

443
21



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**ANALISIS DOGMATICO Y PROCEDIMENTAL DEL
ARTICULO 115 BIS FRACCION I DEL CODIGO
FISCAL DE LA FEDERACION EN RELACION CON
EL LAVADO DE DINERO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

ANGELINA ROSALES PEREZ

ASESOR: LIC. MARIA GUADALUPE DURAN ALVARADO

ARAGON, ESTADO DE MEXICO. 20 DE AGOSTO DE

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"Cada uno tendrá para siempre, las cualidades de que es dueño las que irán en si mismas incrustadas a través del tiempo y que podré llevar más allá de la vida si las educa y las sabe practicar."

Andrés

Con especial agradecimiento para mis bebés:
Alejandro Luis Angel y Adriana Jacqueline por el tiempo que no les di y a los que dedico mi Tesis.

A JOSE LUIS.

Gracias.

Agradezco a mis padres ANDRES ROSALES
GONZALEZ y ROSA PEREZ de ROSALES.

A mis hermanos MARIA ELENA, JOSEFINA,
ANDRES, JUAN FRANCISCO y en especial
agradecimiento para mi hermana GUADALUPE.

Agradesco a la Universidad Nacional Autónoma de México. En particular a la Preparatoria 7 Ezequiel A. Chavez y a la ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGON.

Le agradezco y le doy las gracias a la Licenciada MARIA GUADALUPE DURAN ALVARADO por ayudarme en la elaboración de este trabajo.

Quiero también agradecer al Gran Señor "ERNESTO" por su amistad y su ayuda. Al igual al Ingeniero RAMON MONREAL VERA ROMERO por su paciencia y su comprensión en la elaboración de este trabajo.

Agradesco a la Lic. AMERICA GRACIELA GONZAGA GARAY.

Quisiera enumerar a todos mis amigos y profesores que de alguna manera ayudaron en la elaboración de esta Tesis pero no quiero omitir a alguno por lo que a TODOS GRACIAS.

INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
GENERALIDADES	1
1.1 CONCEPTOS FUNDAMENTALES.	1
1.1.1 DERECHO CONSTITUCIONAL.	2
1.1.2 DERECHO FISCAL.	10
1.1.3 DERECHO PENAL.	18
1.2 IMPORTANCIA DEL ESTUDIO SOBRE:	29
1.2.1 DERECHO CONSTITUCIONAL.	30
1.2.2 DERECHO FISCAL.	32
1.2.3 DERECHO PENAL.	32
1.3 DERECHO PENAL FISCAL.	34
CAPITULO SEGUNDO	
MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL	40
2.1 CONCEPTO DE DELITO ESPECIAL	40
2.2 CONCEPTO DE DELITO FISCAL.	51
2.3 ETIOLOGIA DE LOS DELITOS FISCALES.	55
2.4 EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.	57
2.4.1 QUERRELLA.	61
2.4.2 DE OFICIO.	63

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DOGMATICO Y PROCEDIMENTAL	66
3.1 NOCIONES DE LAVADO DE DINERO.	66
3.2 EL LAVADO DE DINERO Y EL ARTICULO 115 BIS FRACCION I DEL CODIGO FISCAL DE LA - FEDERACION	74
3.3 ESTUDIO DEL ARTICULO 115 BIS FRACCION I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE -- ACUERDO A LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN SU ASPECTO POSITIVO.	83
3.3.1 CONDUCTA	86
3.3.2 TIPICIDAD.	89
3.3.3 ANTIJURIDICIDAD.	93
3.3.4 IMPUTABILIDAD.	94
3.3.5 CULPABILIDAD.	95
3.3.6 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.	96
3.3.7 PUNIBILIDAD.	97
3.4 CONCURSO DE DELITOS.	98
3.4.1 PLURALIDAD DE ACCIONES Y UNIDAD DE RESULTADO.	99
3.4.2 PLURALIDAD DE ACCIONES Y DE RESULTADO.	99
3.4.3 CONCURSO APARENTE DE LEYES.	101
3.5 AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER EL DELITO.	101
3.5.1 MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.	102
3.5.2 JUZGADOS DE DISTRITO.	105

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Desde los tiempos antiguos se han fundado empresas de la noche a la mañana sin que se sepa el origen de su capital, el cual es fuente y sosten de empresas cuya fachada ilusoria esconde a veces verdaderos negocios sucios.

En los tiempos actuales nos hemos dado cuenta que surgen personalidades con gran poder económico que en forma estrepitosa y rápida son dueños de grandes negocios, formando en muchas ocasiones monopolios completos y complejos.

Este tipo de riquezas inexplicables, en muchas ocasiones viene acompañada de delitos como tráfico de drogas, fraudes, corrupción política, contrabando, robos, etcétera; esa costumbre, está por lo general asociada con proyectos de encubrimiento, para disfrazar el origen del capital que dió inicio a la riqueza inexplicable y que aparentemente es legal, a este tipo de ilícito se le ha dado el calificativo común de lavado de dinero.

El delito de lavado de dinero o blanqueo de dinero es un delito de reciente creación en nuestra legislación (1990), porque en el Código Penal se habla de enriquecimiento ilícito, incluyendo sólo a los servidores públicos, no olvidando que también sería la primera parte de lo que da inicio al delito de lavado de dinero que es el tener un dinero proveniente de actividades ilícitas, sin darse todavía el lavado de dinero. Es por lo que el legislador tuvo la necesidad de tener un tipo que regulara esta clase de delitos tan complejos.

Para iniciar la investigación de este delito especial es necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de un representante legal presente su querrela formal ante el Ministerio Público Federal a fin de que este inicie su trabajo para recabar los elementos requeridos en la ley por la probable comisión del delito de lavado de dinero, para posteriormente ponerlo a consideración o juicio del Juez de Distrito.

Existen leyes como la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 115 que tratan de prevenir este ilícito imponiendo sanciones consistentes en multa administrativa aplicada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a los intermediarios financieros, las cuales deberán ser observadas por sus empleados y funcionarios. También la ley del Mercado de Valores en su artículo 52 bis 3 habla de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público junto con la Comisión Bancaria y de Valores dictarán disposiciones para prevenir y detectar en las casas de bolsa y especialistas bursátiles delitos como el lavado de dinero imponiendo también una multa a quien viole estas disposiciones observadas por los empleados y funcionarios de los citados intermediarios.

Aún existiendo estas leyes complementarias y el mismo artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, la legislación no es suficiente para poder detectar fácilmente la comisión de este delito especial, ya que existe desde un principio una gran organización para su realización y si a esto le agregamos que es un delito perseguible a petición de parte agraviada que en este caso es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vemos que no es alentador para el Ministerio Público Federal depender de que primero la Secretaría de Hacienda quiera poner su respectiva querrela para empezar a investigar.

El objeto de nuestro trabajo de investigación es el de analizar el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación en su fracción I de acuerdo a los elementos del delito en su aspecto positivo, así mismo proponemos que sea un delito perseguible de oficio, para facilitar el trabajo del Ministerio Público Federal.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

**SUMARIO: 1.1 CONCEPTOS FUNDAMENTALES.- 1.1.1 DERECHO
CONSTITUCIONAL.- 1.1.2 DERECHO FISCAL.- DERECHO PENAL.- 1.2
IMPORTANCIA DEL ESTUDIO SOBRE: 1.2.1 DERECHO CONSTITUCIONAL.- 1.2.2
DERECHO FISCAL.- 1.2.3 DERECHO PENAL.- 1.3 DERECHO PENAL FISCAL.**

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

1.1 CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

Al inicio de toda investigación existen conceptos o juicios básicos para la mejor comprensión del trabajo en estudio, por eso es necesario hablar de conceptos fundamentales. Empezaremos por definir que significa la palabra "concepto".

El diccionario de la Real Academia define la palabra concepto como "pensamiento expresado con palabras, opinión juicio."

En la definición no se hace mención si el pensamiento expresado con palabras es verdadero o falso, es decir si tienen que ser opiniones o juicios únicamente verdaderos para el común de la gente, solo dice simplemente, pensamiento expresado con palabras.

Por otra parte, la palabra fundamentales es el plural de fundamental "adjetivo. Que sirve de fundamento o es lo principal en una cosa".

Conceptos fundamentales entonces serían las opiniones o juicios fundamentales o principales que se contienen en la presente tesis.

Los conceptos fundamentales, cuya consulta es necesaria, son: tres ramas del Derecho que tienen relación con nuestro tema a estudio, como es el Derecho Constitucional, el Derecho Fiscal y el Derecho Penal, para lo cual daremos el concepto general de cada una de estas ramas del Derecho.

1.1.1 DERECHO CONSTITUCIONAL.

Empezaremos por definir la palabra "derecho"; en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tiene los siguientes significados:

"Del latín *directus*, *directo*. Adjetivo: recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro. Justo, fundado, razonable, legítimo. Sustantivo masculino: facultad natural del hombre para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida. Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor. Justicia, razón. Conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas. Facultad que abraza el estudio del derecho".

En el campo del derecho distinguimos al Derecho natural y al Derecho jurídico.

Con respecto al Derecho Natural, Eduardo García Máynez, nos comenta: "Algunos autores designan bajo el rubro de Derecho Natural a "un orden intrínsecamente justo y que existe al lado o por encima de lo positivo", por otro lado Rafael de Pina, nos dice: "es el conjunto de las normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado".¹

Puedo decir que, Derecho Natural es el conjunto de principios que el hombre posee por su naturaleza individual y social. Derechos inviolables e intangibles que sirven de límite al poder de los gobernantes y que éstos están obligados a reconocer.

Es decir, el Derecho Natural es el conjunto de principios esenciales que tiene el hombre como ser vivo desde su existencia, mismos que tienen relación con el ámbito jurídico.

¹Cfr. por. Fernando Floresgomez González y Gustavo Cervajal Mérozo. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano". 2da. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1987, pág. 38.

En mi particular punto de vista, el Derecho Natural y el Derecho Jurídico van de la mano o van juntos, porque el individuo desde el momento en que tiene vida ya sea en el vientre de su madre o fuera de él, su vida está regulada o protegida por una o más normas, ya que por el Derecho Natural se tiene derecho a la vida y por Derecho Jurídico a que sea respetada, porque el hombre por su propia naturaleza o esencia es un ser social; en una sociedad evolucionada para su organización y mejor convivencia en el campo legal, la cual está regulada por un conjunto de normas jurídicas supervisadas por un dirigente o gobierno.

Continuando con las aseveraciones, el Derecho como ciencia, es el conjunto de normas jurídicas creadas por el Estado para Regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento está provisto de una sanción.

Y, el Derecho como ciencia es tan amplio, que seremos breves y sólo añadiremos que para su estudio se divide en Derecho Público y Derecho Privado, de donde se derivaran todas las demás ramas del Derecho según su estudio y concepción.

Por otro lado, el concepto fuente del Derecho, se utiliza para expresar el origen del Derecho, es decir la forma como el orden jurídico surge para su observancia.

Existen tres tipos de fuentes del Derecho que son:

Las *Fuentes Históricas* integradas por todos aquellos documentos del pasado en el que se haya plasmado algún texto de una ley.

Las *Fuentes Reales* son aquellos elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas, son pues, todos aquellos fenómenos sociales que contribuyen a la formación del Derecho.

Las **Fuentes Formales** son los procesos de creación de las normas jurídicas, es decir los hechos que dan a una norma el carácter de Derecho; entre las cuales tenemos las siguientes:

La **Ley** es una norma emanada del Poder Legislativo que regula la conducta de los hombres, en todos los casos o circunstancias que reúnan las condiciones previstas por ella para su aplicación.

La **Costumbre** es un uso existente en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio, teniendo como elemento la repetición más o menos constante y prolongada de dicho uso y el hecho de que la agrupación social le reconozca cierta obligatoriedad.

La **Jurisprudencia**. "Se ha utilizado esta palabra tradicionalmente para designar la ciencia del Derecho".²

Además puede considerarse la jurisprudencia como la interpretación jurisdiccional del Derecho Positivo y está constituida por el conjunto de decisiones judiciales y en ocasiones administrativas, dictadas sobre una misma cuestión y en especies análogas.

En nuestro Derecho, sólo los Tribunales Federales pueden establecer jurisprudencia.

La **doctrina** es la teoría u opinión de uno o varios tratadistas en cualquier materia del Derecho. "La doctrina no representa ningún valor jurídico, sino un mero valor intelectual auxiliar en la aplicación e interpretación de las normas. Los autores no tienen ninguna autoridad para elaborar el Derecho. Ellos no hacen más que comprobar el estado del Derecho Positivo y ponerlo bajo una forma didáctica".³

² *Ibidem*, págs. 58 y 59.

³ *Ibidem*, pág. 55.

Los *Principios Generales del Derecho* son opiniones o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado que se presentan en la forma concreta del aforismo y cuya eficacia como norma supletoria de la ley depende del reconocimiento expreso del legislador, para la oportuna aplicación de la misma.

Estos principios son producto de una actividad intelectual, subjetiva, que emplea principalmente el método inductivo para encontrar en una afanosa búsqueda los principios esenciales del ordenamiento jurídico, los cuales tiene un fin supletorio en la ley.

Siguiendo con nuestro tema, hablaremos ahora del significado de la palabra "constitucional", en el diccionario de la Real Academia dice "adjetivo relativo a la Constitución de un Estado".

La Constitución es la norma suprema que regula la vida jurídica de un país; es la Ley en la cual está contenido todo el orden normativo de un pueblo o de una nación.

"La Constitución es el conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes públicos, y la situación de los individuos frente al Estado".⁴

"La Constitución está constituida por un conjunto de principios supremos o sistema fundamental de las instituciones políticas del Estado que rigen su organización."⁵

En su expresión más general la constitución es la ley fundamental de un Estado o Nación, que abarca una parte del orden jurídico, la cual será jerárquicamente superior a todas las demás.

⁴ Andrés Serra Rojas. "Ciencia Política". 7a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 570.
⁵ Ibídem., pág. 570.

En toda organización social, llámese Estado o Nación existe una base fundamental jurídica en donde recae dicha organización, misma que será regulada por esa base jurídica fundamental que en su caso se denomina Constitución, la cual por su forma jurídica podrá ser codificada y dispersa; por sus reformas rígida o flexible; y por su nacimiento en otorgadas, impuestas y pactadas. Estas características se dan de acuerdo a la Constitución de que se trate, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es codificada porque está contenida en un código, es flexible porque mediante procedimiento legislativo puede ser reformada y es pactada porque surgió de la aportación de ideas y principios de varios grupos sociales, los que acordaron someterse a una Ley común Suprema para todos.

El origen del Derecho Constitucional como rama del Derecho con sus propios caracteres corresponde a principios del Siglo XIX, y que en este fenómeno tuvieron especial trascendencia dos acontecimientos políticos de tipo revolucionario; la Revolución francesa, iniciada en 1789 y la independencia de los Estados Unidos, país donde se expidió la primera constitución escrita que ha tenido larga vigencia.

"Por lo que se refiere a la evolución general, aceptamos el dicho de García Pelayo, de que "la gran época de florecimiento del Derecho Constitucional tiene lugar a partir del último tercio del Siglo XIX. Entonces se produce una especie de unificación de la imagen jurídica del mundo, pues si el sistema constitucional no sólo se afirma en los Estados europeos, sino que se extiende fuera de ellos." "Más no solamente se produce la expansión de manera cuantitativa, sino que se va formando la convicción de que dicha fórmula de convivencia política, era una de las grandes invenciones humanas y que era un signo de progreso y prosperidad de los pueblos. Pronto se advirtió que el formalismo jurídico resultaba insuficiente, si había una realidad tremendamente contradictoria."⁶

Desde la antigüedad y hasta la fecha los conceptos de los diferentes estudiosos de la materia se han enriquecido a partir de el concepto de Aristóteles,

⁶Daniel Moreno. Derecho Constitucional Mexicano. 7a. ed., Ed. Paz. Librería Carlos Cárman, S. A., México, 1983., pág. 8.

el filósofo griego, que en una especie de tipología de la Constitución distinguió tres aspectos:

El Primero. Como realidad; consideró que ésta es la vida misma del Estado, vital para la existencia de la polis griega.

El Segundo. Como organización; fuera de toda abstracción, la realidad obliga a la conducción organizada, y la Constitución se convierte en el gobierno mismo, de manera que su permanencia garantiza la vida del Estado, y

El Tercero. Como lege ferenda; casi sinónimo de perfección, "la Constitución debe ser objeto de estudio permanente que garantice su calidad de ser la mejor; es decir, la que reuna elementos de todas aquellas que surgieron con el mismo propósito. Como ejemplo, Aristóteles señala la Constitución de Lacedemonia, que contenía una combinación de las constituciones oligárquicas, monárquicas y democráticas".⁷

El Derecho Constitucional ha sido definido por algunos autores, por su contenido y objeto, como la rama del derecho público que tiene por objeto, el estudio de la Constitución como ley fundamental o institucional del Estado. El estudio de estas constituciones forma una parte importante del derecho constitucional, pues el principio de autoridad descansa en ellas, más no agota su materia, pues queda un campo extenso de conocimientos que se divide en ramas diversas del Derecho, porque no hay que olvidar que la Constitución es la base jurídica de donde toman su fundamento los Códigos, leyes, reglamentos, etc.

El Derecho Político o Constitucional "es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares".⁸

⁷ Feliciano Calzada Padrón. "Derecho Constitucional". Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Herle y Feliciano Calzada Padrón. México, 1980, pág. 138.

⁸ Eduardo García Maynez. "Introducción al Estudio del Derecho". 34a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 137.

Otro autor afirma que el Derecho Constitucional, "es la rama del Derecho Positivo integrada por el conjunto de las normas jurídicas contenidas en la Constitución Política del Estado y en sus leyes complementarias".⁹ Además menciona que, "El Derecho Constitucional es Derecho Político por la naturaleza que lo caracteriza. La distinción entre Derecho Político y Derecho Constitucional carece, realmente, de sentido y ello explica que no haya podido ser precisada de manera inobjetable por los autores que la mantienen".¹⁰

Por lo anterior me atrevo a afirmar que, el Derecho Constitucional está ordenado por el conjunto de normas jurídicas que rigen la organización y el funcionamiento del Estado y que fijan los límites del Poder Público frente a los particulares.

También, el Derecho Constitucional es una rama del Derecho Público, que regula al Estado en sus funciones y las relaciones entre el Estado y los particulares, señalando la forma de gobierno y la aplicación de las normas jurídicas contenidas en la ley fundamental o Constitución.

Daniel Moreno en su obra Derecho Constitucional Mexicano hace mención de las fuentes del Derecho Constitucional, "Las fuentes son, como se sabe, los elementos que sirven para su formación y desarrollo, y son: 1º La Constitución Política; 2º Las Leyes Constitucionales; 3º Las tradicionales y costumbres; 4º La jurisprudencia, y 5º La doctrina".¹¹

1º La Constitución documento que existe en la mayor parte de los países, en el cual se encuentran plasmadas leyes o normas que reglamentan un régimen constitucional.

⁹ Rafael de Pino. "Diccionario de Derecho". 18a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, pág. 142.

¹⁰ Idem.

¹¹ Op. cit. pág. 20

2º Leyes constitucionales son las que regulan la institución del régimen constitucional, las cuales pueden ser modificadas en todo o en parte mediante un procedimiento, establecido por la misma Constitución.

3º Las Tradiciones y costumbres son los usos o hábitos que se repiten con frecuencia y son considerados por una comunidad como obligatorios.

4º La Jurisprudencia. "En estricto derecho no es propiamente una fuente constitucional la interpretación que dan los tribunales, sobre todo entre nosotros, en donde existe el principio de que no puede haber interpretación del documento constitucional. Sin embargo, cinco ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, en determinado sentido se vuelven obligatorias. Hay países, como Estados Unidos, en los que la jurisprudencia es una fuente fundamental del Derecho Constitucional. Sabemos que su Constitución ha sufrido pocos cambios; sin embargo, la jurisprudencia ha establecido diversas interpretaciones en el tiempo, a veces contradictorias."¹²

5º La Doctrina son las opiniones de los tratadistas o autores en cualquier rama del Derecho, aunque entre nosotros solamente tiene validez cuando es acogida en el texto constitucional.

Concluyendo, el Derecho Constitucional no es nuevo, se ha ido reformando de acuerdo a las necesidades de cada nación, sirviendo no sólo como base de la paz y tranquilidad social, sino también de un indicador de progreso para el pueblo que le da un buen uso en su aplicación de las normas contenidas en el mismo.

Así mismo, el Derecho Constitucional en general tiene relación con todas las demás ramas del derecho ya que por su naturaleza primordial, que es el de estudiar la ley fundamental, es decir, la Constitución, base jurídica de la organización de la sociedad, la cual es aplicada mediante sus representantes o

¹²Ídem, pág. 21.

gobernantes, contiene los principios a los cuales deben de sujetarse las demás leyes que se deriven de la misma.

1.1.2 DERECHO FISCAL.

Hablamos de Derecho Natural y de Derecho Jurídico, señalando que el concepto que nos interesa es el jurídico; dijimos que, Derecho es el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta externa de los hombres dentro de la sociedad, mismas normas que emanan de la sociedad, las que son aplicadas por el gobierno o representantes de la sociedad.

Definido el concepto "Derecho", seguiremos con la palabra "Fiscal", en el diccionario de la Real Academia dice "del latín fiscalis, adjetivo perteneciente al fisco, masculino Ministro encargado de promover los intereses del fisco. "Fisco" del latín fiscus, masculino, Erario, tesoro público".

Fiscal es lo relacionado con el tesoro público de una nación, provincia o pueblo.

Al conjunto del tesoro del Estado, de su riqueza o caudal, que tiene por objeto la satisfacción de necesidades de la colectividad, se le denomina Erario Federal.

Se le da el nombre de fisco, a la parte del Estado considerado como titular de la Hacienda Pública y por lo mismo con derecho para exigir el cumplimiento de las prestaciones existentes a su favor y con obligación de cubrir las que resulten a su cargo.

La palabra fisco viene del latín fiscus; que se le daba al tesoro o patrimonio de los emperadores para diferenciarlo del erario que era el tesoro público o caudales destinados a las obligaciones del Estado; en España se llamó Fisco o

Cámara del Rey, al tesoro o patrimonio de la casa real; y erario, al tesoro del Estado (Escriche). En Alemania, en cierta época, se dio a esta palabra un significado diferente, se consideró al Fisco como un ente con personalidad distinta del Estado y del príncipe, pero suficiente para ser el detentador de la hacienda pública. Fleiner, hablando de la teoría del Fisco en Alemania dice, "el patrimonio público no pertenecía ni al Príncipe ni al Estado soberano, sino a un sujeto jurídico distinto de ambos: el fisco, o sea una persona sometida al Derecho patrimonial".¹³

"La ciencia de las finanzas públicas como tal, con autonomía respecto de la economía política, es de reciente creación; su historia independiente no puede remontarse más allá de la Revolución Francesa".¹⁴ El mismo autor nos dice que esto no quiere decir que las finanzas públicas, no hayan existido antes, existieron desde que aparecieron las pequeñas o grandes comunidades, es lógico pensar que dichas comunidades tuvieran necesidades de tipo colectivo, los que tuvieron que cubrir mediante gastos, con colaboración de esa comunidad.

Desde la antigüedad, hubo algunos estudios sistemáticos de las finanzas públicas, al respecto Jenofonte y Aristóteles, se refieren en algunos pasajes de sus obras. En la Edad Media pueden encontrarse algunas máximas de moral financiera en las obras de los Escolásticos.

A fines del siglo XV, el aumento de los gastos públicos y las transformaciones económicas, llamaron la atención de algunos escritores sobre las finanzas del Estado y se presentan algunos estudios sobre puntos concretos por el italiano Carafa; en el siglo XVI, por Palmieri, Guiciardini, Gozzolini, Guetti y Botero en Italia; Juan Bodino en Francia; Obrecht en Alemania.

Jarach quien explica el nacimiento del Derecho Tributario nos dice que, nace en virtud de un proceso histórico-constitucional; que el ejercicio del poder

¹³ Erasmo Flores Zavalá. "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas". Los Impuestos. 2da. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, pág.

20.

¹⁴ *Ibidem*, pág. 3.

fiscal, o poder del imperio en lo que se refiere a la imposición a los tributos, puede ejercerse únicamente a través de la ley, y en ese supremo principio está la base del Derecho Tributario como tal y la base del Derecho Constitucional moderno, porque no debemos olvidar que fue por razones tributarias que nació el Estado moderno de derecho.

Existen dos grandes acontecimientos históricos, "La Magna Charta Libertatum" inglesa de Juan Sin Tierra es, justamente, donde se sancionó por primera vez el principio de que en los tributos sólo podían ser establecidos por un acto de consentimiento de los representantes de los contribuyentes, que en aquel tiempo eran los varones. En ese acto de consentimiento están basadas las libertades políticas invocadas por los varones frente al rey absoluto inglés.

Y, "la emancipación americana" que nace de un fenómeno análogo, iniciada por la rebelión de las colonias como una pretensión de los colonos británicos de Norteamérica de consentir sus propios tributos como lo hacían los ciudadanos de la madre patria.

La Revolución Francesa en su proceso de formación toma como ejemplo los principios de la Norteamericana, en la que por un lado, los representantes populares tenían que consentir los tributos; por el otro, debían aprobar el presupuesto de gastos.

Por el anterior principio, el carácter de la imposición se transforma en una especie de voluntariedad; y en lugar del término "impuesto", que recuerda la fuerza o el poder de imperio, en todas las constituciones francesas, a partir de la de 1791, y en la nuestra se habla de contribuciones, precisamente por la razón histórica de que ya no existía la imposición como poder de imperio estatal sobre los ciudadanos, sino un poder estatal -y esto no lo han dicho los constitucionalistas políticos de aquella época sino que lo dicen los estudiosos dogmáticos- que se ejerce a través de un instrumento que es la Ley, o sea, de un acto de Poder Legislativo, porque ya no existe una imposición sino un consentimiento bilateral por parte del Estado y el sujeto contribuyente, quedando

todo esto consagrado en nuestras Cartas fundamentales, y constituyendo la partida de nacimiento del Derecho Tributario, basando su existencia en este principio de mutuo acuerdo de consentir los tributos y por el otro aprobar el presupuesto de gastos.

Dentro de los antecedentes del Derecho Fiscal no hay mucha documentación, ya que como lo mencionan algunos autores esta rama del Derecho es de nueva creación, aunque sus antecedentes son antiguos por el objeto de su estudio, pero es necesario mencionar que hasta antes del siglo XVIII no se legislaba sobre materia económica en relación con las aportaciones que recibiera el Estado de sus gobernados, porque antes se imponía el pago que deberían hacer a su gobernante o rey, sin que él estuviera obligado a dar algún tipo de servicio a cambio. Por eso se dice que es de nueva creación esta rama del Derecho, tan importante en su objeto de estudio como en los fines que establece.

Así, el Derecho Financiero Público o Derecho Fiscal, se define como "una rama autónoma del Derecho Administrativo, que estudia las normas legales que rigen la actividad financiera del Estado o de otro poder público".¹⁵

Ernesto Flores Zavala señala que de estas ramas, la que se refiere a los impuestos: objeto, sujeto, cuotas, procedimientos de determinación, etc., recibe el nombre de Derecho Tributario y es la más importante del Derecho Financiero.

El mismo autor hace mención de que el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de el 19 de noviembre de 1940, dijo: "El Derecho Fiscal, como una rama del Derecho Administrativo y a su vez del Derecho Público, ha venido evolucionado en forma tal, que actualmente puede considerarse como una verdadera rama autónoma del Derecho, con características especiales", y agrega: "el Derecho Tributario concretamente regula las relaciones entre la Hacienda Pública y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes".¹⁶

¹⁵ *Ibidem*, pág. 11.

¹⁶ *Ibidem*, pág. 12.

Otro tratadista estudioso del Derecho nos dice : "El Derecho Financiero es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado en sus tres momentos, a saber: en el establecimiento de tributos y obtención de diversas clases de recursos, en la gestión o manejo de sus bienes patrimoniales y en la erogación de recursos para los gastos públicos, así como las relaciones jurídicas que en el ejercicio de dicha actividad se establecen entre los diversos órganos del Estado o entre dichos órganos y los particulares, ya sean deudores o acreedores del Estado. Tradicionalmente los autores han dividido al Derecho Financiero en tres ramas o grupos de normas que guardan cierta similitud con los tres momentos o fases en que se divide la actividad financiera del Estado: la obtención, el manejo y la erogación de los recursos del Estado, a los que corresponderían el Derecho Fiscal, Derecho Patrimonial y el Derecho Presupuestario".¹⁷

El mismo autor cita una tesis jurisprudencial del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 16 de noviembre de 1937, en la que señala "debe atribuirse el carácter de fiscal a cualquier ingreso del Erario, a toda prestación pecuniaria en favor del Estado, sin que interese distinguir si el deudor es una particular, persona física o moral, algún establecimiento público que tiene en cierto aspecto funciones estatales, o algún ente público, ya sea entidad federativa u organismo municipal. Es decir, lo que da el carácter de fiscal a un crédito es la circunstancia de que el sujeto activo de él sea el poder público y no afecte al sujeto pasivo para precisar el carácter de la prestación adecuada; el sujeto activo y no el pasivo proporciona el criterio necesario para precisar si la relación jurídica es de naturaleza fiscal".¹⁸

Es indudable que lo tributario envuelve la materia fiscal. Así podemos entender que se defina como normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos (impuestos, derecho o tasas y contribuciones especiales), el origen de las relaciones jurídicas entre la administración y los particulares su

¹⁷ Sergio Francisco de la Garza. "Derecho Financiero Mexicano". 18a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1994, pág. 17.

¹⁸ *Ibidem*, pág. 18.

cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos que pueden surgir y a los ilícitos y las sanciones establecidas por su violación.

Sergio Francisco De la Garza cita que Derecho Tributario "es la rama del Derecho Financiero que organiza los elementos estructurales constitutivos del tributo y determina normativamente las potestades, sujeciones y deberes a través de los que se desenvuelven las funciones públicas de gestión, de resolución y de policía, encaminadas a la aplicación del expresado recurso financiero".¹⁹

Así también, el Derecho Tributario se define como la rama del Derecho Financiero que tiene por objeto la organización material del tributo y el desarrollo de las funciones públicas dirigidas a su aplicación

Un estudioso del Derecho en su obra "Ensayos Jurídicos" dice "La regulación de los tributos y del mecanismo para su percepción integra un sector de las normas jurídicas al que denominamos Derecho Tributario o Derecho Fiscal", continúa señalando, "el primer nombre lo damos en atención al concepto de tributos o tributaciones; el segundo lo damos atendiendo a que el Estado, en cuanto preceptor de prestaciones tributarias, así como de aprovechamientos y otros créditos a su favor, y en cuanto aplicador en general de las normas que rigen en esa materia, lo denominamos Fisco".²⁰

Rafael de Pina define al Derecho Fiscal como el "conjunto de las disposiciones legales referentes a los gravámenes o impuestos establecidos por el Estado, entidades federativas o municipios, con el objeto de recaudar los ingresos necesarios para la atención de los servicios públicos".²¹

Una gran mayoría de los doctrinistas coincide en señalar que el Derecho Financiero lo constituye el estudio de las normas que regulan los ingresos del

¹⁹Ídem.

²⁰Jorge Reyes Tayaehs. "Ensayos Jurídicos". Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1968, págs. 98 y 99.

²¹Op. cit. pág. 142.

Estado, la gestión o administración del patrimonio, el gasto público y las relaciones que la aplicación de tales normas den como resultado.

"Concluyendo, con un sector importante de la doctrina puede decirse que el Derecho Financiero es una disciplina dotada, a lo sumo, de autonomía didáctica, es decir, de aquella autonomía que se le otorga o reconoce por razones más de utilidad, práctica o conveniencia. Sin embargo, la autonomía dogmática y estructural, con las dimensiones que Jarach les atribuye, sólo puede atribuirse a una rama de aquél, es decir, el Derecho Tributario".²²

Antonio Jiménez González menciona que existe una postura dogmática tradicional en la que se hace una división tripartita del Derecho Financiero, cuyas normas jurídicas se configuran y agrupan en torno a una figura central cada una de estas ramas, como el tributo, el patrimonio y el presupuesto, vinculados entre sí finalísticamente, naciendo así el Derecho Tributario, el Derecho Patrimonial y el Derecho Presupuestario, como ramas del Derecho Financiero.

El Derecho Tributario surge, así, después de un largo proceso de desmembramiento del derecho administrativo, como un conjunto de normas que van a disciplinar una categoría de ingreso que obtiene el Estado, en ejercicio de su poder soberano y utilizando medios coactivos para su aplicación.

Es de notarse en todo lo anterior que hemos citado a diversos autores, en que tienen diferentes denominaciones para el Derecho Fiscal, aunque la mayoría coincide en que es una rama del Derecho Financiero, algunos la denominan Derecho Tributario, otros como Ernesto Flores Zavala dicen Derecho Financiero Público o Derecho Fiscal, respecto a esto es decir a las diferentes denominaciones anota Antonio Jiménez González en su obra "Lecciones de Derecho Tributario", "La doctrina y el derecho positivo de los diferentes países no siempre han sido coincidentes en cuanto a la denominación de esta disciplina; mientras por ejemplo en la doctrina francesa, argentina y mexicana se habla

²² *Asesorio Jurídico Consultivo*. "Lecciones de Derecho Tributario". 2a. ed., Ed. Ezeas, México, 1985, pág. 34.

preferentemente de derecho fiscal, en la doctrina alemana de derecho impositivo (steurrecht) y en la doctrina italiana, española y brasileña de derecho tributario".²³

Para mí esta rama del Derecho es conocida como Derecho Fiscal que es la encargada del estudio de todo lo relacionado con el Fisco Federal.

Ahora hablaremos de las fuentes legales del Derecho Fiscal. Por fuentes del Derecho entendemos aquí las formas o actos a través de los cuales se manifiesta la vigencia del Derecho Financiero. Algunos autores señalan como fuentes del Derecho Financiero, a la ley, el decreto ley y el decreto-delegado, el reglamento, la circular, la jurisprudencia, los tratados internacionales y los principios generales del Derecho.

A la ley se le considera como la fuente más importante siendo producto del poder Legislativo, el cual crea situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales y la ley es la única que tiene el carácter de obligatoria para todos.

El Decreto Ley se origina cuando el Poder Ejecutivo basándose en lo redactado en la Constitución del país, en el que se le autoriza directamente, para expedir leyes sin necesidad de pasar por un proceso legislativo, ejercita esta facultad estando obligado a dar aviso al Congreso de la Unión inmediatamente, por lo general se hace uso de esta facultad en caso de necesidad grave que ponga en peligro el bienestar y la paz social (epidemias, etc.).

El Decreto Legado es cuando el Congreso de la Unión transmite al Ejecutivo facultades que le corresponden. Dentro de esas autorizaciones se encuentra la de legislar en uso de esas facultades extraordinarias delegadas por el Congreso, las cuales por su propia naturaleza tienen el carácter de transitorias.

²³ Ibidem, pág. 114.

El Reglamento es el conjunto ordenado de normas y preceptos que sirven para determinar el régimen interno de determinadas corporaciones, o para regular relaciones estrictamente entre particulares, derivadas de otros aspectos de la vida social, estableciéndose en la misma al grupo al que se dirige.

La Circular es el conjunto de conceptos o manifestaciones de los superiores jerárquicos en la esfera administrativa que sirve para comunicar o instruir a los inferiores jerárquicos, respecto de situaciones o funcionamiento dentro del lugar de trabajo.

Respecto a la jurisprudencia lo hemos visto en un punto anterior.

Tratados Internacionales son los acuerdos o convenios que se llevan a cabo entre dos o más países en relación a un asunto determinado el cual es reconocido por los mismos con el carácter de obligatorio.

Los Principios Generales del Derecho ya fueron definidos en un punto anterior.

1.1.3 DERECHO PENAL.

Eduardo López Betancourt en su libro Introducción al Derecho Penal, apunta el aspecto histórico universal en donde se habla de grandes civilizaciones, las que aportaron al mundo su saber, como es Babilonia, el Código Hamurabi; China, el Código de Hia y el libro denominado de Las Cinco Penas, el que se basaba en la Ley del Talión, la que sigue el principio de "Ojo por ojo diente por diente"; Egipto, el Libro de los Muertos de característica religiosa; Israel, Legislación de Moisés, en donde se compilan los preceptos religiosos, morales y jurídicos promulgados en un período de 40 años; India, el Libro o Código de Manú (Manava-Dharma-Sastra), considerado el más perfecto conjunto de leyes penales del antiguo oriente, se conoció la imprudencia, el caso fortuito y los motivos que impulsan a delinquir; Grecia, se distinguen tres períodos, el

Legendario (predominaba la venganza privada), el religioso (el estado delegado del Dios Júpiter), y el histórico (basado en la moral, la responsabilidad es de carácter individual); Roma, hay cuatro periodos principalmente, I. Antes de la fundación de Roma (en la que se da como obligatoria la venganza privada, la facultad de sancionar era para el pater familias, el jefe militar y un magistrado); II. Fundación de Roma (El juez era el rey, se da el principio de la venganza pública, aparecen los delitos públicos, como el parricidio y el incesto); III. La República (aporta la Ley de las XII Tablas analiza los delitos precisando los delitos privados, afirma la Ley del Talión, los Gracos dictan disposiciones en las Leyes Cornelia y Julia volviéndose la pena intimidatoria, al final se suspende la pena de muerte y se atenúan las penas) y, IV. El Imperio (se crean tribunales de justicia penal, se da otra vez la pena de muerte, se utilizan conceptos como la provocación, la preterintención, la ignorancia juris); a las anteriores civilizaciones mencionadas se les llama también del mundo antiguo.

La historia universal continua con la Edad Media, el que comprende entre los años 476 d.c. hasta el año de 1453 aproximadamente, caracterizándose en los primeros años por un notorio obacurantismo jurídico. Siendo enriquecido hasta el siglo IX el Derecho Penal por los siguientes países: España utilizó un Código de leyes unificado al que llamaron Fuero Juzgo, en el año 654, el que era aplicable a los visigodos y a los ibero-romanos; Francia en los años 481 y 756 adopta una reorganización política por estados, con gobernantes monárquicos de las dinastías de los merovingios y los carolingios, pero a partir de 756, se consideró un Estado pontificio, hasta 1870; Italia, aporta el Edicto de Teodorico, Código Universal sin división de castas adoptado por el mismo; Alemania, tiene influencia en los siglos VI al IX, constituyendo el Derecho, la paz y el orden, existiendo delitos privados y públicos, prevaleciendo los públicos, imponían la pena de muerte, la mutilación, la esclavitud y el exilio.

En la Edad Media prevaleció el derecho penal canónico, influenciado por el derecho romano y germano; "el delito fue visto como la esclavitud y la pena como la liberación, por lo que, cuando se cometía un ilícito se imponía una pena, la cual se cumplía encerrado en una pequeña celda, de ahí proviene precisamente

el nombre de penitenciaría"²⁴. En esta etapa de la historia se distinguen los delitos eclesiásticos cometidos en contra del poder de la divinidad, originándose en tétrico período en que la Iglesia católica toma la justicia, apareciendo los tribunales de la Santa Inquisición; los delitos seculares eran los cometidos contra los individuos y el orden público, por lo que eran la regla general; y los delitos mixtos que eran los que se cometían en contra del poder divino y del poder humano, imponiéndose la ley de los tribunales de la Santa Inquisición.

En España después de la Edad Media, en el Siglo XIII, adopta el derecho romano, exponiendo Jiménez de Asúa "Las Siete Partidas" en donde se define el delito, la pena y las causas de justificación. En 1567 aparece la Nueva Recopilación para las colonias conquistadas en América, en 1805 se hace la Novísima Recopilación. Entre los preceptos penales más destacados de la historia española se consideran: El Ordenamiento de Alcalá, Las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes de Toro, La Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación.

En Alemania se crea en legislación penal la Constitución Criminal Carolina, otorgada por Carlos I de España y V de Alemania, contenía Derecho Penal sustantivo y derecho procesal penal, teniendo vigencia en lugares como Polonia, Rusia y en el Sur de Africa.

En Francia se aportan leyes como el Grand Coustumier de Carlos VI, las Ordenanzas Criminales de Francisco I, la Ordonnan ce Criminelle o Código Criminal de Luis XIV, siendo estos los antecedentes del Derecho Penal de la Revolución, plasmados en dos Códigos Penales, uno en 1791 y el otro en 1798, los que contenían garantías individuales, principios penales sustantivos y aspectos de derecho procesal. En 1810 apareció un nuevo Código Penal con principios que a la fecha han servido de base en numerosas legislaciones.

Señalamos que Eduardo López Betancourt, divide la historia del Derecho Penal en tres partes, la primera en general o universal, segunda en Derecho Penal

²⁴ Eduardo López Betancourt. "Introducción al Derecho Penal". 2a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1994, pág. 14.

en México y la tercera en historia de las ideas penales; nos falta por comentar las dos últimas.

El Derecho Penal en México, empieza con la etapa precortesiana, de la cual se tiene poca información. Se comenta de esta etapa que en materia penal se tenía demasiada rigidez, por lo cual se mantenía una apacible y ordenada vida social. Los delitos considerados graves por ellos fueron: abuso de confianza, aborto, alcahuetería, adulterio, asalto, calumnia judicial, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, pederastia, peculado, malversión de fondos, riña, robo, sedición y traición; en esta etapa el Derecho se caracterizaba por ser represivo y drástico, ya que las penas consistían en muerte (mediante lapidación, decapitación y descuartizamiento), el destierro, la cárcel, los azotes y las mutilaciones.

En la etapa colonial en México, la que se inicia con la caída de Tenochtitlán, el 13 de agosto de 1521, la que dura tres siglos, se aplicaban tres tipos de leyes:

- I. Las destinadas a todo el territorio español.
- II. Las dirigidas sólo a las colonias de ultramar.
- III. Las exclusivas de la Nueva España.

Se encuentran entre las principales leyes españolas que se aplicaron en la etapa colonial las siguientes:

La Recopilación de Leyes de Indias de 1681; Las Leyes de Castilla; El Fuero Real; Las Partidas, y las Ordenanzas Reales de Bilbao. Esta etapa se caracterizó por el abuso, arbitrariedad y la injusticia, en perjuicio de los aborígenes a los que se les imponía en general crueles penas.

México Independiente, esta etapa se inicia en 1821, es una etapa de cambio en el país, el que en principio mantuvo las leyes existentes en el momento, en

1861 siendo Presidente de la República Benito Juárez, formo una Comisión para realizar un proyecto de Código Penal, terminandose el proyecto en 1868, siendo aprobada hasta 1871, la que es objeto de revisión en 1903 por Porfirio Díaz, posteriormente se entrega otro proyecto de Código Penal en 1912 el que debido a problemas políticos en el país no logro aprobarse.

México Revolucionario, empieza con la creación de un documento legislativo para toda la República Mexicana, siendo su base jurídica todas las ramas del Derecho, incluyendo el Penal, a este documento se le denominó y se le denomina Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). En 1925, Plutarco Elías Calles, designó una Comisión para que redactara un Código Penal nuevo para el Distrito y Territorios Federales, la que se convirtió en ley positiva el 15 de diciembre de 1929, conociendole también como Código Almaraz, el que fue duramente criticado por lo que no se conoció su eficacia, ya que el Licenciado Emilio Portes Gil, el entonces Presidente, designó una nueva Comisión, los que formularon el proyecto que dio vida al vigente Código Penal de 1931 del Distrito Federal, en materia del fuero común y de toda la República en materia federal, promulgado el 14 de agosto de 1931, entrando en vigor el 17 de septiembre del mismo año.

En la última parte del Derecho Penal, se cita la Historia de las Ideas Penales, Eduardo López Betancourt comenta, "Todo proceso evolutivo tiene su propio concepto del hombre, del mundo y de la vida; no obstante, existen determinadas coincidencias que han permitido a los estudiosos ubicar que, comúnmente los pueblos han pasado por cuatro etapas respecto a sus ideas penales, esto es, a su forma de concebir al delito, las penas y, en general, al derecho penal."²⁵ El mismo autor dice que esto no quiere decir que necesariamente todos los pueblos hayan pasado por estas cuatro etapas, pero que se toman éstas en términos generales porque han sido la forma de desenvolvimiento de la mayor parte de las civilizaciones.

²⁵Ídem. págs. 34 y 35.

Las etapas a que nos referimos son: La venganza privada; La venganza religiosa; La venganza pública, y Humanista o Humanitario.

Con esto concluimos el breve resumen histórico del Derecho Penal continuaremos su definición.

En un anterior punto definimos la palabra "Derecho", en el aspecto jurídico, dijimos que, es un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta externa de los hombres en sociedad, mismas normas que se aplican mediante la fuerza de que dispone el Estado, como representante de la sociedad.

En el diccionario de la Real Academia, dice: "Penal del latín Penalís, adjetivo relativo a la pena o a las leyes, institucionales o acciones destinadas a perseguir crímenes o delitos".

Definidos los dos conceptos por separado, continuaremos con algunas acepciones de Derecho Penal.

Uno de nuestros reconocidos autores transcribe lo siguiente: "Por Derecho Penal debe comprenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas conductas, bajo la amenaza de una sanción".²⁶

Así también, puede entenderse por Derecho Penal el "complejo de las normas de Derecho positivo destinadas a la definición de los delitos y fijación de sanciones. Denomináse por algunos autores Derecho Criminal".²⁷

Eduardo López Betancourt en su obra "Introducción al Derecho Penal" cita algunos autores, a los que él califica de más significativos y originales, señalando

²⁶ Celstiano Forte Petit Candadap. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". 7a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, pág.

16.

²⁷ Rafael de Pina. Op. cit. pág. 145.

que no toma en cuenta su nacionalidad e influencia en el mundo jurídico-penal; los que apuntaremos a continuación.

Raúl Carrancá y Trujillo, mexicano, autor de la obra *Derecho Penal Mexicano*, señala que "es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación, concreta de las mismas a los casos de incriminación"²⁸; explica López Bentancourt, que para este autor, el Derecho Penal debe valer por la defensa de la sociedad; por la significación, valoración social y jurídica de la conducta humana, en los casos de violación a la ley impuesta por el Estado para salvaguardar los intereses jurídicos comunes de sus miembros.

Eugenio Cuello Calón, español, autor de *Derecho Penal*, define al Derecho Penal como "el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellas son sancionadas". Comenta Eduardo López Betancourt, "Las normas son establecidas por el Estado, porque para Cuello Calón es el único titular del Derecho Penal y las normas jurídicas que lo constituyen se dirigen a todos los individuos sometidos a esta ley del Estado".²⁹

Edmundo Mezger, de origen alemán, y autor del *Tratado de Derecho Penal*, indica que "es el conjunto de las normas jurídicas que vinculan la pena como consecuencia jurídica, a un hecho cometido".³⁰ En un segundo plano también indica el citado autor que, además es el conjunto de aquellas normas que vinculan al hecho cometido, consecuencias jurídicas de otra naturaleza, para el castigo del hecho o para la prevención de delitos futuros. Habría comentar que el hecho cometido debe reunir los elementos requeridos por el tipo, es decir, jurídicamente sea punible.

²⁸ *Cfr.* por Eduardo López Betancourt *Op. cit.* pág. 47.

²⁹ *Ibidem.* pág. 47.

³⁰ *Ibidem.* pág. 48.

Mir Puig, español, en su obra *Introducción a las Bases del Derecho Penal*, define a éste como "el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia".³¹

En un concepto particular el Derecho Penal es una rama del Derecho Público, que es definido como el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas que pudieran ser constitutivas de un delito o delitos, así como las penas y medidas de seguridad, que tienen como fin el de sancionar y prever conductas que ponen en peligro la paz individual y social.

Para la mayoría de los autores el Derecho Penal se compone de dos partes a la que llaman general a la primera, y la segunda especial, uno de ellos dice "Como ordenamiento jurídico comprende dos partes: la general referente a la ley, al delito, a las penas en general y medidas de seguridad, y la parte especial, que se ocupa de los delitos en particular y de sus penas respectivas".³²

Para Eduardo López Betancourt, el Derecho Penal comprende dos partes, una general y otra especial, situación que se ve reflejada en nuestro Código Penal, en el Libro Primero y Libro Segundo respectivamente.

Desde nuestro punto de vista hablaríamos también de dos partes, una parte de tipo general, porque establece los fundamentos en que se va a basar la aplicación del Código Penal, y de una segunda parte que es una parte específica, la que señala los delitos en particular, su definición, los elementos que debe reunir y su sanción correspondiente. No podríamos hablar de una parte especial, porque podría confundirse con el concepto de delito especial siendo que en esta parte no habla sólo de alguno de los delitos contenidos en leyes llamadas especiales (como lo veremos más adelante cuando hablemos de delito especial), sino también de delitos que sólo están tipificados en el Código Penal.

³¹ *Ibidem*, pág. 49.

³² *Colección Parte Penal Castellano*, Op. cit. págs. 20 y 21.

Anotamos que el Código Penal se divide en dos partes, el Libro Primero al que los autores llaman parte general, y el Libro Segundo al que algunos autores denominan parte especial, pero que nosotros explicamos el porque podría ser parte específica en lugar de parte especial, en un particular punto de vista.

En el Derecho Penal existe el Derecho Penal sustantivo y el Derecho Penal adjetivo. El Derecho Penal sustantivo o material se refiere a las normas contenidas en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, o en el caso particular de un estado de la República que cuente con código penal propio, en la ley sustantiva como también es conocida, se define al delito en cuestión, las sanciones aplicables y las medidas de seguridad. El Derecho Penal adjetivo o instrumental, es más comunmente llamado Derecho Procesal Penal.

Por otro lado el "Derecho Procesal suele definirse como el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares".³³

Comenta Manuel Rivera Silva, "El conjunto de normas que integra el Derecho Penal material; las actividades, el proceder que se realiza para aplicar la ley y el método para lograr una correcta unión entre el "ser" y el "deber ser", constituye la técnica, la cual está informada por el Derecho de Procedimientos Penales. El Derecho de Procedimientos Penales es la técnica del Derecho Penal y podemos definir así el procedimiento penal como la actividad técnica que tiene por finalidad hacer efectivas las normas del Derecho Penal Material".³⁴

Para otros autores como Guillermo Colín Sánchez, el procedimiento tiene dos acepciones fundamentales: una lógica y otra jurídica.

³³ Francisco Castellano Tena. "Licenciado Elementales de Derecho Penal". Parte General. 23a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1988, pág. 22.

³⁴ "El Procedimiento Penal". 16a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, pág. 12.

Que desde el punto de vista lógico es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de causalidad y finalidad; y desde el punto de vista jurídico es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos y de sus autores y a la instrucción del proceso. Todos estos actos están debidamente encadenados conforme a un orden regulado en su contenido y efectos por el Ordenamiento Jurídico, van determinando el avance procedimental de acuerdo con las formas y exigencias que el caso concreto amerite, para de ahí dar nacimiento a otros actos más que faciliten el logro de un fin determinado.

Y que en estas condiciones, el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; siendo el primero un concepto general que envuelve dentro de su seno el concepto proceso, y éste a su vez, al juicio.

De lo anterior se deriva que, el Derecho Penal como Derecho Sustantivo va a contener los lineamientos o principios que van a dar origen al movimiento del Derecho Procesal Penal o Derecho Adjetivo, porque para que éste sea aplicable en su contenido es necesario primero reunir los elementos que señala los lineamientos del Código Penal o ley sustantiva, aunque los dos son complementarios uno del otro para su aplicabilidad correspondiente.

En relación a las fuentes del Derecho Penal Eduardo López Betancourt comenta, "La Ley Penal es la única fuente o lugar donde se origina el Derecho Penal"³⁵, el mismo autor cita a Eugenio Cuello Calón el que afirma que sólo la ley es fuente del Derecho Penal y domina como principio fundamental la máxima *nullum crimen nulla poena sine lege*, mencionando que esta idea no proviene del Derecho Romano sino de un autor alemán de nombre Feuerbach, el que señala tres principios en que para él se basa el Derecho Penal, los que son los siguientes:

³⁵Op. cit. pág. 81.

1.- Toda imposición de una pena presupone una Ley Penal (Nulla poena sine lege);

2.- La imposición de una pena está condicionada por la existencia de una acción conminada con ella (Nulla poena sine Crimine), y

3.- El hecho conminado por una ley está condicionado por una penal legal (Nullum crimen sine poena legali).

El mismo Eduardo López Betancourt nos informa que varios autores señalan más fuentes del Derecho Penal, como la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, nosotros incluiremos también los principios generales del derecho.

La *costumbre* son los usos o hábitos repetitivos en una comunidad o sociedad, considerados por ésta como obligatorios la cual es presidida por una ley penal.

La *jurisprudencia* son las interpretaciones que hace la Suprema Corte de Justicia mediante sus tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos en controversia que se someten a su jurisdicción. El tema de la jurisprudencia es trascendental porque además de ser un conjunto de tesis que constituyen un valioso material de orientación y enseñanza, tiene por objeto orientar a los jueces en la resolución de múltiples cuestiones jurídicas supliendo las lagunas y deficiencias del sistema jurídico positivo.

La *doctrina* es un conjunto de investigaciones o estudios realizados por los autores o conocedores de la ciencia jurídica. "Los puntos de vista de los grandes estudiosos del Derecho o doctrinarios sólo tienen valor si la ley expresamente lo dispone y aprueba".³⁶

³⁶ *Ibidem*, pág. 66.

Los *Principios Generales del Derecho*, son el conjunto de ideas o conceptos fundamentales de un sistema jurídico determinado que se presentan en la forma concreta de una sentencia breve, y cuya aplicación como ley supletoria depende del reconocimiento expreso del legislador. La función que desempeñan en materia Penal los principios generales del derecho, es el de auxiliar en la interpretación de las normas penales, para obtener una mejor aplicación de la ley.

1.2 IMPORTANCIA DEL ESTUDIO SOBRE:

En los anteriores puntos definimos lo que son conceptos fundamentales, dijimos que son juicios u opiniones principales, que en este caso en particular están relacionadas con el presente trabajo de investigación.

Señalamos dentro de nuestros conceptos fundamentales, a tres ramas del Derecho (Constitucional, Fiscal y Penal), definimos lo que es el Derecho en general, continuando con la noción de cada una de ellas (Constitucional, Fiscal y Penal), en opinión de diferentes autores y el nuestro en particular.

En los siguientes puntos fijaremos la importancia del estudio de estas tres ramas del Derecho ya mencionadas, pero es de anotarse que todas las ramas del Derecho y la Ciencia del Derecho en general tienen su importancia de estudio, sólo que la presente tesis tiene relación con estas tres ramas del Derecho.

Para continuar con la forma en que hemos tratado los diferentes puntos de este tema, seguiremos con el significado de la palabra "importancia".

En el Diccionario de la Real Academia, el concepto "importancia" tiene el siguiente significado "del latín *importansantis*, importante. Calidad de lo que es muy conveniente o de mucha entidad". Es decir lo que constituye o es la esencia o la forma de una cosa.

"La esencia del Derecho en general consiste en lo permanente e invariable de los principios que lo rigen y fundamentan; de modo que la naturaleza de esos principios constituye propiamente la materia de la ciencia jurídica".³⁷

La anterior afirmación nos dice que el Derecho como ciencia jurídica tiene sus reglas universales como es, la búsqueda siempre de la verdad, de la justicia y de la equidad, para la aplicación de sus leyes y reglamentos conservando el orden individual y social para el mantenimiento de la paz pública.

1.2.1 DERECHO CONSTITUCIONAL.

Hemos establecido de donde surge el Derecho cuales son sus fuentes principales tanto para el Derecho en general como para el Derecho Constitucional, es importante señalar que el Derecho surge como una necesidad de regular la conducta de los individuos en su comunidad, al mismo tiempo que aparece el Estado como aplicador del Derecho, sirviendo principalmente como parámetro para la paz y seguridad pública de la sociedad.

La Constitución se relaciona con todas las disciplinas sociales. Recordemos el apotegma latino: Donde está el hombre surge la sociedad, donde está la sociedad aparece el Derecho, como orden regulador de la misma.

Al Derecho Constitucional lo integran todas las disciplinas jurídicas, en virtud de que ninguna de ellas puede estar al margen de la constitución, en consecuencia se relaciona con todas.

"Kelsen designa a la Constitución en sentido lógico-jurídico, cuando instituye un órgano creador del Derecho, y en sentido jurídico positivo cuando se establecen normas para la legislación misma".³⁸

³⁷ *Ibidem*, pág. 61.

³⁸ *Cfr.* por. *Jose Antonio Martínez de la Serna*. "Derecho Constitucional Mexicano". Ed. Porrúa, S. A., México, 1963, pág. 8.

El Derecho Constitucional al ocuparse de las normas establecidas en el documento llamado Constitución, siendo este la base jurídica de un país o nación, de donde se van a derivar todas las demás leyes, códigos, reglamentos, circulares, etcétera; tendrá y tiene relación con todas las ramas del Derecho ya sea público o privado, nacional o internacional, porque todas al crearse tomarán como parámetro a la constitución, y para su aplicación se apoyarán en la misma.

Podríamos resumir la importancia del Derecho Constitucional con las siguientes líneas basadas en el tratadista Feliciano Calzada Padrón. "El Derecho constitucional como concepto ideal participa de todas las cuestiones propias de lo jurídico, es el que en su consecuencia y en su propósito puede establecerse a través de una serie de condiciones:

- 1.- El derecho constitucional es una premisa de la justicia.
- 2.- La aplicación de la justicia, a través del derecho, implica la instauración de un orden, indispensable para la instrumentalización de ésta.
- 3.- El derecho encarna el valor de la seguridad del individuo, en particular, y de la colectividad, en lo general.
- 4.- El derecho constitucional tiene como finalidad específica la limitación de determinados poderes que corresponden a la conformación del Estado y a sus sujetos auxiliares.
- 5.- El derecho es la bilateralidad.
- 6.- El derecho refleja una forma de vida, plasmada en un orden institucional."³⁹

³⁹Op. cit. pág. 145.

El Derecho Constitucional se relaciona con todas las ramas del Derecho, enmarca un ordenamiento jurídico basado en normas que tienen la finalidad de preservar la seguridad individual y social, manteniendo un orden público, determinando las actividades del Estado como ente aplicador de las normas y de sus colaboradores auxiliares, para tener un equilibrio total en el mundo social que se vive.

1.2.2 DERECHO FISCAL.

La importancia del Derecho Fiscal, es que el Estado como ente público, social, jurídico y político, con la calidad de dirigente responsable en la colectividad, tiene la facultad de crear leyes de carácter obligatorio, generales, abstractas e impersonales que le permitan asegurar tanto el orden social, como la paz pública todo en bien de la sociedad. Así es como surge la necesidad de crear leyes que reglamentarán todo lo referente a los ingresos que obtiene el Estado para la creación de servicios públicos, siendo estos ingresos las contribuciones en general (impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos). Es como surge el Derecho Fiscal como una necesidad de reglamentar lo referente a la Hacienda Pública o Fisco, ya que el incumplimiento de las leyes fiscales lesiona al estado como entidad soberana, que este incumplimiento a su vez dará como consecuencia la escasez de liquidez del Erario Federal, lo que repercutirá en la regulación del comercio exterior y la estabilidad de la producción nacional y en otros aspectos como es la salud pública, la paz y la seguridad nacional.

1.2.3 DERECHO PENAL.

Hablaremos de la importancia del Derecho Penal empezaremos por decir que, Eduardo López Betancourt cita a Santiago Mir Puig, el que señala que hay dos clases de Derecho Penal en dos sentidos distintos (objetivo y subjetivo). "En sentido subjetivo apunta la facultad de imponer penas -el derecho a castigar- que corresponde a un determinado sujeto, en la actualidad al Estado. En sentido objetivo significa, en cuanto establecen penas y medidas de seguridad, el conjunto de normas que regulan dicha facultad punitiva."⁴⁰

El Derecho Penal subjetivo (*ius puniendi*) como el Derecho Penal objetivo (*ius penale*) son fundamentales, puesto que uno autoriza y entrega al Estado el derecho a castigar, a sancionar; y el otro regula, ordena, esa facultad punitiva mediante el establecimiento de penas y medidas de seguridad, según se de el caso.

El Derecho Penal como una rama del Derecho en General tiene gran importancia, ya que una de sus principales finalidades es de mantener la paz social, que las relaciones entre individuos sean ecuanímes, al igual que las relaciones entre el Estado como ente público facultado para aplicar las leyes penales.

La ley penal como única expresión del Derecho Penal tiene una misión muy importante que cumplir, la de permitir la grata convivencia social; en esa medida, como dice Reinhart Maurach el que dice lo siguiente "no existe ninguna otra rama del Derecho con recursos, superiores en alcance, a los que tiene el Derecho Penal".⁴¹

El Derecho Penal es la única rama del Derecho en General que se encarga de castigar los delitos, por lo que otras ramas del Derecho que contemplan delitos

⁴⁰Ídem, pág. 66.

⁴¹Eduardo López Betancourt pág. 66.

o supuestos jurídicos penales requieren del Derecho Penal para el castigo o aplicación de la sanción o pena respectiva.

Entre lo más sobresaliente establecemos que la ley penal tiene la importante misión de proteger bienes jurídicos vitales para la convivencia humana como lo son: la vida humana, la integridad corporal, el patrimonio, la libertad personal, la paz pública, la seguridad interior y exterior de una nación, etc. Esa protección se hace a través del poder coactivo del Estado, valiéndose de las penas y medidas de seguridad establecidas en la ley respectiva.

El Derecho Penal tiene primordial importancia ya que todos sus fines tienen la característica de ser públicos, porque se basan en un interés de orden público, interesándole más prevenir que castigar los delitos, para evitar que delincan, en protección de la comunidad o sociedad.

1.3 DERECHO PENAL FISCAL.

Empezaremos por señalar su definición, los elementos que la integran, sus fuentes legales y la importancia que tiene dentro del campo del Derecho en general.

En anteriores puntos ya definimos por separado los conceptos que integran la frase "Derecho Penal Fiscal", ahora lo analizaremos en forma conjunta como tema del presente punto de estudio.

Para nosotros en principio no importaba si se le denominaba Derecho Penal Fiscal o Derecho Fiscal Penal, pero consultando a varios autores nos dimos cuenta de que para ellos si es importante la forma en como se diga o se pronuncie, los mismos expusieron sus puntos de vista, como es el caso de Miguel Angel García Domínguez quien comenta lo siguiente: "La denominación Derecho fiscal-penal se justifica porque las normas que regulan las infracciones y

sanciones fiscales se encuentran ubicadas dentro del ámbito legislativo del Derecho Fiscal; porque las infracciones son juzgadas y las sanciones son impuestas por los órganos de la administración fiscal; porque el procedimiento de juzgamiento e imposición de la sanción es de naturaleza fiscal; y porque el procedimiento de ejecución de las sanciones es también de naturaleza fiscal; además, desde el punto de vista didáctico esta materia se explica, aún cuando sea muy superficialmente, dentro del curso de Derecho Fiscal que se imparte en la licenciatura de Derecho."⁴²

Continúa señalándonos, "Por otra parte, las normas que lo integran son indudablemente de naturaleza penal ya que tienen la finalidad de tipificar infracciones para aplicar una pena al sujeto que realice la conducta descrita, de manera antijurídica y culpable; por lo anterior, se considera adecuado que el nombre esté formado por el sustantivo derecho y los adjetivos fiscal y penal colocando el adjetivo fiscal en primer lugar."⁴³

Sergio Francisco De la Garza en su obra Derecho Financiero Mexicano, comenta lo que dice Sáinz de Bujanda, al citar que "... sostiene que existe identidad sustancial entre la infracción criminal y la infracción tributaria y que la única diferencia es de tipo formal, ya que no hay una línea divisoria sustancial entre una y otra. Por consecuencia el Derecho Penal Tributario es una parte del Derecho Penal Común."⁴⁴

En opinión de Eduardo López Betancourt, comparte la misma corriente doctrinaria de Sáinz de Bujanda, pues considera "... que las normas jurídicas que consagran los ilícitos tributarios y sus sanciones no difieren ontológicamente, sino en forma accidental, de las normas jurídicas penales ordinarias y que existe además una coincidencia de principios entre los del Derecho Penal Común y los del Derecho Penal Fiscal."⁴⁵ Haciendo la aclaración y reconociendo que existen particularidades en el Derecho Penal Fiscal que lo separan del Derecho Penal

⁴² "Derecho Fiscal Penal. Las infracciones y las sanciones fiscales". Ed. Porro, S.A., México, 1994, pág. 4.

⁴³ *Ibidem*, pág. 4 y 5.

⁴⁴ *Op. cit.*, pág. 674.

⁴⁵ *Ibidem*, págs. 674 y 675.

Común, produciéndose excepciones a las reglas generales del Derecho Penal Común, como las penas que se aplican en base a las normas jurídicas establecidas en el Código Fiscal de la Federación y que no se encuentran en el Código Penal Común.

En nuestra opinión, por la importancia que tienen estas dos ramas del Derecho, la Fiscal y la Penal, no es trascendental discutir que adjetivo va primero o cual después, sino establecer su definición, sus orígenes y sus fines.

En el conjunto de normas jurídicas del campo financiero y tributario, existen algunas que contienen sanciones penales, las que se aplicarán como consecuencia del incumplimiento de esas normas penales. A este conjunto de normas jurídicas se le denomina Derecho Penal Financiero o Derecho Penal Tributario. Para explicar mejor este concepto citaremos a Sergio Francisco De la Garza.

"... Dentro del Derecho Administrativo se identifica un conjunto de normas jurídicas que definen los hechos ilícitos cometidos en contra del patrimonio del Estado y establecen las sanciones con que se castigan."⁴⁶ Explicando que comprende las transgresiones a todas las normas que integran el Derecho Financiero, en sus tres aspectos (ingresos, egresos y patrimonio estable); indicando también que la materia que se encarga de dar cumplimiento a las sanciones establecidas por las normas jurídicas antes mencionadas, se le conoce como Derecho Penal Financiero.

Continúa explicando, "... dentro del Derecho Financiero se localiza un sector todavía más reducido, que es el Derecho Fiscal, en cuanto que constituye el conjunto de normas jurídicas relativas a los ingresos del Estado, que pueden ser tributarios y no tributarios. La violación de las normas jurídicas que constituyen el Derecho Fiscal, y las sanciones que acarrearán esas transgresiones,

⁴⁶ *ibidem*, pág. 876.

constituyen el Derecho Penal Fiscal, y en una comprensión más reducida, el Derecho Penal Tributario."⁴⁷

El Derecho Penal Tributario Administrativo es "... el conjunto de normas jurídicas penales que tipifican y sancionan hechos que tienen el carácter de contravenciones o simples infracciones y cuya aplicación ha sido encomendada por el Legislador, de su actividad juzgadora y ejecutora, a la Autoridad Administrativa".⁴⁸Citamos este concepto para tener una mejor idea acerca del Derecho Penal y Fiscal y al mismo tiempo enterarnos que hay discusión respecto al origen o derivación de esta rama del Derecho.

"El conjunto de disposiciones que vinculan una sanción o pena determinada al incumplimiento de las normas que garantizan los intereses fiscales de la Administración, esto es, de las normas que establecen deberes para con el Fisco"⁴⁹, se llama Derecho Penal Tributario, esta definición es de Margarita Lomelí Cerezo en su obra "El Poder Sancionador", consultada por Sergio Francisco De la Garza.

"Llamamos Derecho Penal Tributario al conjunto de normas jurídicas que tipifican las hipótesis que tienen el carácter de delitos o faltas y que establecen las sanciones que deben imponerse a aquellas personas que no cumplan con los mandatos de las normas jurídicas tributarias".⁵⁰

"El Derecho fiscal-penal en su aspecto de ordenamiento es el conjunto de normas generales, abstractas, impersonales y coercibles, emitido por el Poder Legislativo, que regula el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, que se realiza por conducto de la administración fiscal, que establece el concepto de infracción fiscal como presupuesto de la acción estatal, así como la

⁴⁷Ídem.

⁴⁸Ídem.

⁴⁹Ídem.

⁵⁰Ídem, pág. 871.

responsabilidad del sujeto activo, y que asocia a la infracción una pena económica finalista."⁵¹

"Como ciencia, el Derecho fiscal-penal es el conjunto de conocimientos estructurados orgánicamente, esto es, clasificados, jerarquizados y sistematizados como unidad conceptual, en relación con las normas que integran el ordenamiento fiscal-penal".⁵²

En mi opinión de las dos últimas definiciones citadas, la última parece incompleta y la penúltima equivocada, porque habla de infracciones y no de ilícitos penales, además hay que aclarar que las penas no siempre son de tipo económico.

El Derecho Penal Fiscal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el cumplimiento o incumplimiento de las normas fiscales, garantizando los intereses fiscales del ente público, mediante la aplicación de una sanción o pena determinada. En el anterior concepto llamamos ente público al Estado como representante de la sociedad y titular del gobierno que rige dicha sociedad.

Ahora hablaremos de las fuentes del Derecho Penal Fiscal. Para muchos autores la fuente principal de donde nace el Derecho Penal Fiscal es la ley misma nombrándola fuente inmediata, señalando que la costumbre, los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia son fuentes mediatas.

"La Ley fiscal-penal, en sentido formal, es la manifestación de la voluntad colectiva expresada mediante los órganos legislativos, y publicada en el Diario Oficial de la Federación en la que se definen infracciones y se establecen penas económicas."⁵³

⁵¹ Sigüent Ángel Osorio Domínguez. Op. cit. pág. 11.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ *Ibidem*, pág. 72.

Miguel Angel García Domínguez citando a Jiménez de Asúa, expresa que "La ley, y por lo tanto la Ley fiscal-penal, es un acto de voluntad colectiva manifestada por los órganos del Estado, mediante el cual se regula jurídicamente, hacia el futuro, un conjunto de relaciones sociales".⁵⁴ Continúa señalando el citado autor que la ley como declaración de voluntad, no tiene eficacia permanente, sino circunscrita a la persistencia de la voluntad que la anima, porque esta supeditada al tiempo en que se halle en vigor.

De las fuentes mediatas ya dimos su definición en anteriores puntos, por lo que comentaremos la importancia del Derecho Penal Fiscal.

El Derecho Penal Fiscal surge de la necesidad de proteger al Fisco Federal, de ahí que esta protección haya sido en todo tiempo enérgica, y en algunas etapas históricas, inclusive cruel e inhumana, esto se da cuando no se había reglamentado lo referente a la Hacienda Pública.

"Es tal la importancia y necesidad de proteger al Fisco federal que en alguna forma se ha constituido en épocas más o menos recientes una sub-rama del Derecho Penal a la que se ha denominado Derecho Penal Fiscal, Derecho Fiscal Penal, Derecho Tributario Penal y algunos otros nombres."⁵⁵

Asimismo, explica César Augusto Osorio y Nieto que respecto de esta disciplina jurídica se ha discutido en la doctrina si forma parte o procede del Derecho Administrativo o del Penal y que esta es la razón de la falta de uniformidad en la denominación de esta materia. Agrega que considera de gran importancia la autonomía didáctica, porque promueve la especialidad de ciertos campos del Derecho que cada día tiene mayor relevancia en la vida y desarrollo de una Nación.

⁵⁴ *Ibidem*, pág. 102.

⁵⁵ César Augusto Osorio y Nieto. "Derecho Penalista". Ed. Porra, S.A., México, 1994, pág. 137.

"Finalmente podríamos considerar que el Derecho Penal Fiscal es el conjunto de normas y principios jurídicos referentes a los delitos tributarios".⁵⁶

Es breve el concepto pero enmarca lo que contiene el Derecho Penal Fiscal en su estudio y base jurídica, para lograr su fin primordial que es el de proteger al Fisco Federal o Hacienda Pública.

Así, concluyo que la importancia del surgimiento y existencia del Derecho Penal Fiscal es el de proteger los intereses del Fisco Federal, con la complementación del Derecho Penal con el Derecho Fiscal en beneficio de los derechos e intereses de la Hacienda Pública.

⁵⁶ibid.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

SUMARIO: 2.1 CONCEPTO DE DELITO ESPECIAL.- 2.2 CONCEPTO DE DELITO FISCAL.- 2.3 ETIOLOGIA DE LOS DELITOS FISCALES.- 2.4 EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.- 2.4.1 QUERRELLA.- 2.4.2 DE OFICIO.

CAPTULO SEGUNDO

MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

2.1 CONCEPTO DE DELITO ESPECIAL

El delito existe desde que el hombre apareció como ente social, es lógico pensar que el Derecho aparece para resolver problemas entre los mismos individuos y los individuos con sus gobernantes, de modo de que se diera la equidad, la tranquilidad y la paz social en general. Por eso se dio la necesidad de regular la conducta de los individuos, apareciendo posteriormente el Derecho Penal encargado de reglamentar lo concerniente a los delitos, penas y medidas de seguridad, con fines de tipo social manteniendo la armonía y apacibilidad pública.

Conforme pasa el tiempo surgen demandas por parte de la comunidad con respecto al campo jurídico, es por ello que se han ido creando nuevas ramas del Derecho, de forma que regulen la materia en la que todavía no existe normatividad.

El Derecho Fiscal es una de las ramas del Derecho de nueva creación, aunque el tesoro de los gobernantes existía y los súbditos tenían que contribuir para acrecentar dicho tesoro pero no había reglas al respecto, sólo se imponía la voluntad del rey o emperador y éste no tenía ninguna obligación con sus vasallos.

Hoy en día se ha creado una nueva rama del Derecho para obligar al cumplimiento tanto del gobernador como de los gobernados y al mismo tiempo proteger al Fisco Federal el cual es proveedor de servicios públicos para la comunidad. Esta rama es el Derecho Penal Fiscal la que nace de la unión de la materia Penal como única sancionadora de los delitos y de la materia Fiscal que

regula todo lo referente a las contribuciones, llámense impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

A continuación hablaremos del concepto Delito y de su adjetivo Especial.

El concepto delito en el diccionario de la Real Academia se expresa de la siguiente manera "m. Culpa, crimen, quebrantamiento de la ley. Acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con pena grave".

Rafael de Pina define al delito como un "Acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal."⁵⁷

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, expresa en su artículo 7o. que delito es el acto y omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio precedente.

El delito es:

I. *Instantáneo*, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. *Permanente o continuo*, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

⁵⁷Op. cit. pág. 133.

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

En la ley mencionada el hacer y dejar de hacer puede constituir un delito, el que será sancionado por la ley penal, en esta primera parte del artículo cabría señalar, que este hacer o dejar de hacer tiene como presupuesto que se adecúe al tipo penal y a su vez tenga como consecuencia una sanción también prevista por la misma ley. En este artículo no se manifiestan específicamente los elementos del delito, como los enumeran algunos autores. A continuación enunciaremos los elementos del delito en base a los mencionados por la mayoría de los tratadistas.

"La palabra "delito", derivada del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y el prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como linquere viam o rectam viam: dejar o abandonar el buen camino".⁵⁸

El estudio dogmático del delito, es reconocido por los estudiosos de la materia penal tanto a nivel nacional como en el ámbito internacional, estos tratadistas en sus diferentes obras manifiestan y aportan cada uno algo a la definición de delito al tratar de precisar cuales son sus elementos constitutivos y cuales son sus elementos que son consecuencia.

"Ahora bien, relacionando este precepto con el propio Ordenamiento, descubrimos los elementos siguientes: una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad, y la punibilidad."⁵⁹

Celestino Porte Petit en el anterior párrafo citado en una de sus obras dice que descubre del artículo 7o. del Código Penal cuales son los elementos constitutivos del delito, con esto nos quiere decir que el precepto no lo especifica

⁵⁸ Sigmundo Villalobos. "Nuestro Justicia del delito". Ed. Jus (Colegio de Estudios Posgrados de México), México, 1932, pág. 16.

⁵⁹ Celestino Porte Petit. *Conceptos*. Op. cit. págs. 248 y 249.

textualmente, encontrándolos después de un minucioso estudio de esta disposición jurídica.

Otro autor apunta, "... para nosotros, los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad (antijuricidad) y culpabilidad, más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario."⁶⁰

El citado tratadista en su libro nos da su opinión acerca de los elementos esenciales del delito anotándolos en el mismo, y en un punto del texto nos dice que a pesar de haber estimado algunos elementos no esenciales en la definición del delito, estudiara todos conjuntamente con los que sí lo son, para tener una idea completa de la materia.

En la concepción dogmática del delito, se habla del aspecto positivo y del aspecto negativo, en los cuales se anotan los elementos esenciales en su aspecto positivo y en su aspecto negativo, a continuación enumeraremos los que son considerados por la mayoría de los letrados en materia penal, como los elementos esenciales del delito en su aspecto positivo y negativo.

Definición del delito en su aspecto positivo, es decir, cuando reúna los elementos requeridos por la ley para ser delito, son los siguientes:

- 1.- *Conducta o hecho* es la acción humana material, exterior, positivo o negativo, es un elemento básico del delito.
- 2.- *Tipicidad* es la acción humana que se ajusta al tipo legal concreto.
- 3.- *Antijuridicidad* es el efecto, la consecuencia de la ley a la acción humana, la cual no está protegida por una causa de licitud.

⁶⁰ Fernando Castellanos Tena. Op. cit. pág. 132.

4.- *Imputabilidad* es la titularidad que se le da al sujeto autor de la conducta humana la cual se adecuó al tipo legal aplicable, resultado por así ordenario las normas penales.

5.- *Culpabilidad* ". . . es el instrumento que precisa el grado de responsabilidad penal que corresponde al delincuente, cuando se determina la existencia del delito."⁶¹

6.- *Condiciones Objetivas de Punibilidad* son aquellas situaciones que la ley establece como necesarias.

7.- *Punibilidad* es la responsabilidad penal que resulta de la acción humana, que encuadra en el tipo penal.

Siguiendo con la definición del delito, veremos el aspecto negativo o inexistencia del delito, el cual se da ante la falta de los elementos esenciales requeridos por la ley para la exacta presencia del delito.

1.- La *ausencia de conducta* significa la falta o carencia de la conducta humana, la cual en su accionar no encuadra con lo dispuesto por la norma jurídica penal.

2.- *Atipicidad* es la ausencia de tipicidad, es decir, el hacer o no hacer humano no satisface la hipótesis legal prevista como delito.

3.- La *ausencia de antijuridicidad* es la circunstancia que se da cuando la conducta humana no es contraria a lo dictado por la regla penal, es decir, el acto u omisión, no caen en el supuesto jurídico establecido. Algunos autores le denominan causas de justificación.

⁶¹Jorge Alberto Manilla Ordoñez. "Teoría Legalista del Delito", 2a. ed., Ed. Porrua, S.A., México, 1986, pág. 49.

4.- *Inculpabilidad* es la no culpabilidad del autor del comportamiento humano el que como consecuencia no tiene responsabilidad penal, no constituyendo al delito.

5.- *Inimputabilidad* es la no imputabilidad, no hay titularidad determinada en un sujeto como lo ordena la norma jurídica penal.

"Para la Ley Penal, todos somos sujetos, desde los menores hasta los que la codificación denomina inimputables".⁶²

Jorge Alberto Mancilla Ovando dice que es falso considerar a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, ya que los mismos son elementos jurídicos distintos e independientes, porque la imputabilidad señala quiénes son sujetos de la ley penal, y la culpabilidad quién es el autor de la conducta delictiva y el grado de responsabilidad que tiene el sujeto.

"Por estas razones, la inimputabilidad jamás produce la inexistencia del delito."⁶³

6.- *Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad*, se da esta circunstancia cuando falte alguna de las condiciones objetivas de punibilidad requerida por la ley penal.

7.- *Excusas Absolutorias*, algunos autores le llaman ausencia de punibilidad, "... son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena".⁶⁴

Otro autor en su propuesta de método de estudio llega a la siguiente conclusión, "... las excusas absolutorias no existen como figura jurídica; son conductas que la ley les quita la categoría de delito. No se consideran casos de

⁶² *Ibidem*, pág. 54.

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ *Principios Constitucionales* Tom. Op. cit. pág. 278.

inexistencia de delito por la ausencia del elemento constitutivo punibilidad, por ser conductas que integran la esfera jurídica de los gobernados y constituyen su derecho de libertad".⁶⁵

Fernando Castellanos Tena da otro punto de vista diferente a lo anteriormente citado, ya que él dice que en la presencia de laguna excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito permanecen inalterables como es la conducta o hecho, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; y que solo se excluye la posibilidad de punición, siendo que el Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad.

El mencionado autor da como ejemplo el artículo 333 del Código Penal el que a la letra nos dice: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación". Aunque señala que no esta de acuerdo con la muerte del feto, ya que nada le justificaría, pero se excluye la pena en virtud del embarazo violentamente impuesto y los sentimiento de repugnancia dados.

En razón a las causas que dan como existencia las excusas absolutorias, es porque se le da esta denominación, no obstante que la conducta delictiva se realizó, la misma ley le da justificación para la no aplicación de la pena.

Una vez visto el concepto de delito y sus elementos esenciales, seguiremos con el adjetivo especial, y consultaremos algunos autores que dan definiciones de delito especial.

A la palabra especial, el diccionario de la Real Academia le da el siguiente significado "del latín specialis, adjetivo singular o particular. Muy adecuado o propio para algo."

⁶⁵Jorge Alberto Manríquez Ovando. Op. cit. pág. 55.

Miguel Angel García Domínguez, en su obra *Delitos Especiales Federales*, nos comenta lo siguiente "El Código Penal no agota todo el contenido del derecho penal; en el sistema jurídico mexicano existe un enorme número de normas extravagantes en relación con el Código Penal, los cuales constituyen un complejo heterogéneo al que se le suele denominar delitos especiales o derecho penal especial".⁶⁶

"Llámanse especial el delito que se encuentra definido y sancionado en una ley o código penal de esta naturaleza, es decir, fuera del Código Penal común."⁶⁷

Para algunos autores los delitos especiales también son llamados delitos federales como es el caso del tratadista César Augusto Osorio y Nieto, que clasifica a los delitos en federales y comunes, su clasificación es aceptable en cuanto a la competencia de los delitos, pero tomar como sinónimos el concepto delito especial con delito federal sería inexacto.

En nuestra opinión el legislador da el nombre de delito especial a los delitos que se encuentran fuera del Código Penal aunque también sean delitos federales, haciendo esto para diferenciarlos de los delitos federales previstos por el Código Penal mencionado, haciendo del conocimiento del estudioso, que los delitos federales previstos en dicho ordenamiento jurídico penal no son los únicos, que existen más delitos en otras disposiciones diferentes a la mencionada y a los que se les da el adjetivo "especial", como es el caso en particular del Código Fiscal de la Federación que tiene un Capítulo exclusivo para los delitos especiales.

El Código Penal para toda la República Mexicana en materia del fuero federal y para el Distrito Federal en materia del fuero común, en su artículo 60, a la letra dice que cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en

66-"*Los Delitos Especiales Federales*". Ed. Trillas, México, 1991, pág. 30.

67 *Revol. de Pen. Op. cit.* pág. 134.

México, se aplicarán estos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del libro segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

Miguel Angel García Domínguez, llama al campo del Derecho que se encarga del estudio de los delitos no contemplados dentro del Código Penal, Derecho Penal Especial, englobando todos los delitos especiales en esta nueva rama; dice que la materia es de tal magnitud e importancia que actualmente existen cuarenta y seis leyes federales con un Capítulo de delitos especiales, y el total de los tipificados en el Código Penal son menos de ciento cincuenta contra trescientos cincuenta de los reglamentados en otros ordenamientos jurídicos. Crítica a las Secretarías de Estado o Departamento Administrativo el que basándose en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, hayan creado la mayoría un capítulo para los delitos especiales dentro de sus estatutos particulares, continua, preguntándose si es de la competencia de las Secretarías la persecución de delitos, llegando a la conclusión que los artículos 21 y 102-A de la Constitución Política Mexicana, otorga el monopolio de la acción penal, en relación con los delitos federales, al Ministerio Público Federal, presidido por el Procurador General de la República, y en los artículos 27 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se desprende que a ninguna Secretaría de Estado le corresponde el despacho de asuntos relacionados con delitos.

Otros estudiosos de la materia de los Delitos Especiales como es Miguel Acosta Romero y Eduardo López Betancourt en su obra Delitos Especiales, establecen el fenómeno de la descodificación (Código Penal) señalando que es reciente, y que voces autorizadas de doctrina afirman que los códigos están en un proceso de decadencia, que tanto los estudiosos del derecho, como los legisladores y hasta en un momento dado, el pueblo en general comprenden que los códigos resultan insuficientes para regular la convivencia social, adquiriendo las leyes especiales un lugar preponderante en el ámbito del derecho, dándose una

tendencia hacia la especialización de las leyes, lo que se manifiesta en casi todas las ramas del Derecho, tanto a nivel nacional como internacional.

Los mismos autores en su obra transcriben dos tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que citamos a continuación:

"No es exacto que la Ley Penal está constituida exclusivamente por el Código de la Materia, sino que al lado del mismo se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello estas normas pierden su carácter de penales, pues basta con que se establezcan delitos e impongan penas para que juntamente con el Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1931, que es la Ley sustantiva penal federal, integren en su totalidad la Ley Penal."

Y la segunda:

"Las leyes penales, no se circunscriben al contenido del Código de la materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico, dispersas en la Codificación General que por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por objeto, no pueden ser incluidas en una Ley General, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo sexto del Código Penal Federal, en el expresa que cuando se cometa un delito previsto en dicho Código, pero si en una Ley Especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes del mencionado Código Penal."⁶⁸

En cuanto a las reglas aplicables en materia de delitos especiales se mencionan las siguientes:

Primera.- Las leyes especiales no serán una repetición de las disposiciones existentes en la parte general, ni en la parte especial del Código Penal, ni aun

⁶⁸ Miguel Acosta Rosales y Eduardo López Iturrum, "Delitos Especiales", 2a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, pág. 10.

teniendo una mejor redacción, en todo caso, deberían proponerse las reformas pertinentes a dicho Código.

Segunda.- Las normas que regulan los delitos especiales deben ser claras y precisas.

Tercera.- En las leyes especiales sólo se debe crear tipos de delitos que previsiblemente puedan ser eficaces.

Cuarta.- Las leyes especiales en relación con la parte general del ordenamiento penal, sólo deben contener normas que ofrezcan verdaderas variantes, especialidades o excepciones a las reglas generales del Código Penal.

Quinta.- Salvo por causa justificada perfectamente demostrable, en las leyes especiales no se deben modificar las reglas de aplicación de las sanciones establecidas en la parte general del Código Penal.

Estas reglas se derivan de cuatro principios de técnica operativa aplicables en materia de delitos especiales, los que enumeraremos a continuación:

1.- *Principio de Sistematización.* los capítulos de las leyes especiales no deben tener huecos, ni debe haber contradicciones en su composición y estructura, en relación con el Código Penal, que constituyan interferencias con sus fines fundamentales y sus principios esenciales, tampoco debe haber repeticiones.

2.- *Principio de congruencia,* los capítulos de delitos especiales deben atender fundamentalmente, a alcanzar la institucionalización de los valores sociales y la protección de los bienes jurídicos individuales y colectivos, por medio de la prevención lograda esencialmente por la amenaza del castigo y mediante la represión constituida por la imposición retributiva de la pena.

3.- *Principio de Transparencia*, el ordenamiento que contenga delitos especiales debe ser inteligible, claro y preciso, para que se excluya toda duda tanto en los miembros de la colectividad como en los funcionarios administrativos y en los de procuración y administración de justicia, para que pueda derivarse de estos una amplia seguridad jurídica para los ciudadanos.

4.- *Principio de Eficacia*, los delitos especiales deben ser invariablemente detectables por la administración pública, e indefectiblemente perseguibles por los órganos de procuración de justicia y sancionados por el órgano competente.

Hemos visto la trascendencia de la materia encargada del estudio de los delitos especiales, de los cuales existen un número considerado de tratadistas encargados de su campo de estudio, con diversas opiniones al respecto, lo que va enriqueciendo el tema de delitos especiales.

Es importante que dentro del plan de estudio de la carrera de Licenciado en Derecho se incluya una materia que se encargue de estudiar los delitos especiales, o por lo menos en la materia de Derecho Penal hacer mención de su existencia, ya que muchos de los estudiosos del Derecho no saben de su existencia, aun siendo profesores de la materia de Derecho Penal.

2.2 CONCEPTO DE DELITO FISCAL.

En el punto anterior definimos lo que es delito, vimos sus elementos esenciales en su aspecto positivo y negativo, en la última parte del mencionado punto conceptualizamos lo que es delito especial, por lo que ahora sabemos que el artículo 7o. del ordenamiento jurídico penal establece que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Seguiremos con la palabra "fiscal", "del latín *fiscalis*, adjetivo. Perteneciente al fisco. Fisco del latín *fiscus*, erario, tesoro público. Erario subjetivo masculino, tesoro público de una nación, provincia o pueblo."

El concepto fiscal como se menciona es un adjetivo derivado o relacionado con el concepto fisco (ente público encargado de la recaudación de los impuestos y la distribución de los mismos para el mejoramiento de los servicios públicos en la nación), también llamada Hacienda Pública.

Una vez que definimos los conceptos por separado de delito fiscal, continuaremos con el mismo en su conjunto.

En la doctrina también se habla de infracción fiscal diferenciándolo con el delito fiscal, por la naturaleza específica de la *sanctio juris*, es decir, el órgano encargado de aplicar la sanción correspondiente y del procedimiento para llegar a dicha sanción.

Miguel Angel García Domínguez, nos comenta una diferencia entre infracción y delito afirmando lo siguiente: "El delito quedaría configurado por una acción, en tanto que la infracción lo estaría por una omisión".⁶⁹ Antes de seguir comentando las diferencias entre Delito fiscal y la infracción fiscal como contravenciones a la ley fiscal, las definiremos primero.

Infracción Fiscal.- La Ley fiscal no da definición de lo que es una infracción fiscal, sólo señala quienes son responsables en la comisión de infracciones previstas por el Código Fiscal de la Federación, y también a las personas que omitan el cumplimiento de las obligaciones sancionadas por disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos. Algunos tratadistas dicen que son conductas ilícitas al igual que los delitos fiscales.

⁶⁹Op. cit. pág. 14.

La infracción Fiscal es el acto u omisión que definen las leyes fiscales, las cuales no son considerados como delitos por la legislación penal por considerarlos faltas que ameritan sanciones menores.

Francisco De la Garza cita una conclusión hecha en Las I Jornadas Luso-Hispano-Americanas de Estudios Financieros y Fiscales, celebrados en Curia (Portugal), en 1967, que es la siguiente:

"Son infracciones tributarias todas las modalidades de comportamiento de los sujetos pasivos del tributo que determinen por acción u omisión, una transgresión de las normas jurídicas de que derivan obligaciones sustantivas de realización de prestaciones tributarias, o deberes formales de colaboración con la Administración Financiera para dar efectividad a los créditos fiscales."⁷⁰

El mismo tratadista nos explica que la contravención falta o simple infracción, no se distingue sustancialmente del delito; y que en el Derecho Mexicano el mismo hecho puede tener la categoría simultánea de delito y de infracción. Por consecuencia en el Derecho Mexicano las faltas o contravenciones son las infracciones (lato sensu), las cuales son determinadas y sancionadas por la Autoridad Administrativa y que tienen como sanción penas distintas a la privación de la libertad.

El ilícito fiscal, o la infracción o violación tributaria, es decir, el hecho u omisión que lo constituyen, es cualquier conculcación de las normas jurídicas que contienen las obligaciones sustantivas o formales de contenido tributario.

En cuanto a los delitos fiscales, estos se encuentran enumerados por el Código Fiscal de la Federación en su Capítulo II llamado "De los delitos fiscales", en este capítulo no se hace mención de lo que es un delito fiscal, sólo se enuncian por separado, se dan las características de cada delito y la sanción que les corresponde.

⁷⁰ Miguel Acosta Romero. "Teoría General de Derecho Administrativo". Primer Curso. 6a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 891.

Los delitos fiscales "son aquellos ilícitos o infracciones en sentido lato, que se distinguen de las contravenciones en virtud de que establecen penas que por su naturaleza puede imponer sólo la Autoridad Judicial, como son los que importan privación de la libertad".⁷¹

El Código Fiscal de la Federación establece que los delitos fiscales se encuentran contenidos en los artículos 102 al 115 bis, correspondiéndole la persecución de los mismos al Ministerio Público Federal, mediante petición del representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en su caso podrá perseguir el ilícito cuando este tenga la característica de ser de oficio.

Las infracciones y los delitos fiscales son regulados por la misma ley pero no son sinónimos, por lo tanto tampoco son iguales, los dos contravienen la ley fiscal, en diferente grado de consecuencia, los dos son ilícitos fiscales pero enmarcados de diferente forma tanto en su tipificación como en su sanción.

Con los delitos se violan las reglas que protegen la seguridad de los ciudadanos, mientras que la infracción ataca la administración que perjudica indirectamente a toda la comunidad.

El delito es un ataque al derecho ajeno, que requiere la producción de un daño y la intención de dañar, mientras que la contravención importa un peligro posible, simplemente temido aunque el mal no se haya producido ni haya sido inminente, no jugando los principios de imputación moral (dolo y culpa).

El delito es un ataque al orden jurídico que la ley quiere restablecer, mientras que la infracción consiste en no cumplir el deber impuesto por la ley a todo lo administrado o vinculado con la administración pública por una obligación de colaborar con el interés colectivo.

⁷¹ César Augusto Oyarzo y Nieto. Op. cit. pág. 909.

Por último podemos definir a los delitos fiscales como los actos u omisiones tipificados en leyes hacendarias mediante los cuales se omite el cumplimiento de algún tipo de obligación fiscal a cargo del contribuyente.

2.3 ETIOLOGIA DE LOS DELITOS FISCALES.

El significado de la palabra Etiología es el siguiente: "g. aitiología, de aitia, causa, y logos, tratado. f. Filos. Estudio sobre las causas de las cosas".

La reglamentación de los delitos surge como una necesidad de proteger a la comunidad en general para mantener el orden público y la paz social, los delitos fiscales también son reglamentados como una protección al fisco federal como representante de la Hacienda Pública, quien proveera de servicios a la nación. Surgiendo así el Derecho Penal Fiscal encargado de estudiar estos delitos fiscales en cuanto a su tipificación en el Código Fiscal de la Federación y al Código Penal para su aplicación y sanción correspondiente, cuando se de el supuesto jurídico establecido y el sujeto infractor.

Es de gran importancia la función que tiene la protección del fisco federal, cuya manifestación más enérgica es el conjunto de normas tipificadoras y sancionadoras de los delitos fiscales, contenidos en el Capítulo II del Título IV, del Código Fiscal de la Federación.

Los delitos fiscales son aquellos ilícitos o infracciones en sentido lato, que se distinguen de las contravenciones en virtud de que establecen penas que por su naturaleza puede poner sólo la Autoridad Judicial, como son lo que importan privación de la libertad.

El Estado para el cumplimiento de sus fines y para el mantenimiento de su organización, necesita recursos financieros que obtiene en su mayoría de las contribuciones que aportan los habitantes.

En ocasiones determinadas conductas de los contribuyentes tienden a evitar de cualquier forma el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, según su gravedad estas conductas pueden ser infracciones o delitos, sancionándose las primeras con medidas administrativas, multas, recargos y clausuras, generalmente y las segundas con penas que pueden consistir en prisión o multa, decomisación de los objetos, instrumentos, o productos del delito.

Los delitos fiscales no se encuentran dentro del Código Penal, ya que una de las reglas que se establecen para la existencia de un delito especial es que no se repita, es decir, que no este reglamentado ya en alguna disposición penal, encontrándose el apoyo legal en el artículo 6 de esta reglamentación, que habla de los delitos especiales en general.

Los delitos fiscales son también delitos especiales, porque no se encuentran en el Código Penal, sino en otra disposición diferente a dicho ordenamiento, pero que tienen su naturaleza penal, por lo que adquieren la característica de delito, aplicándose en apoyo el Código Penal el que se encargará de hacer válida la sanción correspondiente.

El incumplimiento de las prestaciones fiscales, da también como resultado el de las disposiciones fiscales, lesionando al Estado, como entidad soberana, tanto en su fase de regulador general de la convivencia social, como concretamente en su fase de perceptor que es de las contribuciones a cargo de los gobernados; cabe mencionar que la lesión derivada del desacato o infracción a esas leyes puede recaer en una pluralidad de bienes jurídicamente protegidos, a saber: el normal desempeño de las funciones atribuidas a las autoridades fiscales; la firmeza económica del Estado; la liquidez del Erario Federal; la fe que merecen las actuaciones de las autoridades fiscales; la regulación del comercio exterior y la estabilidad de la producción nacional u otros aspectos de la economía nacional, así como la salud pública, o la paz y la seguridad de la Nación, o su acervo cultural y demás aspectos que sean atendidos al prohibirse o sujetarse a un

permiso previo la entrada al país o salida de éste, de ciertos productos, y la integridad del tesoro público.

En los delitos fiscales como en la normatividad penal en general, las figuras típicas se determinan, precisan y definen por el imperio del bien jurídico que protegen, ya que este es parte integrante de su estructura y está latente en su integración, pues no sólo interesa su estructura, sino también los motivos, propósitos y metas, y todo esto se encuentra en el bien jurídico tutelado.

Los delitos fiscales se crean con el fin de proteger con mayor fuerza los intereses del Fisco Federal, indicando con esto a los que violan la normatividad fiscal que no tan sólo se aplicarán sanciones menores cuando se cometen infracciones, sino que en la medida en que aumente la gravedad de las contravenciones se aplicarán las normas que conduzcan, y de ser necesario se apoyará en la reglamentación penal a fin de que se cumpla con lo establecido en la ley fiscal.

2.4 EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Hablemos de lo que significa procedimiento "m. Acción de proceder. Método de ejecutar algunas cosas. Der. Actuación por trámites judiciales o administrativos".

El requisito de procedibilidad en la esfera jurídica, consiste en un elemento esencial es decir es lo que el órgano jurisdiccional necesita para ponerse en movimiento respecto de un hecho o conducta que se hace de su conocimiento.

El artículo 16 de nuestra Carta Magna señala en su segundo párrafo lo siguiente: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y

existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".

Los requisitos de procedibilidad "son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de Derecho Penal",⁷² estos requisitos de procedibilidad tienen vinculación con la preparación de la acción penal y encuentra su campo de acción en la averiguación previa.

En el Título IV. Capítulo II, las disposiciones relativas a los delitos fiscales, se encuentran las normas referentes a requisitos de procedibilidad; en los que se menciona que es obligación de la autoridad fiscal el dar parte al Ministerio Público Federal, cuando tenga noticia de la posible comisión de un delito perseguible, órgano que se encargará de investigar lo referente a dicho delito o conducta delictiva.

Se llama requisito de procedibilidad porque es algo necesario para que la autoridad se ponga en movimiento, es decir, es necesario que alguien ponga de su conocimiento la comisión de un hecho delictuoso, o que aparentemente revista tal característica.

El tratadista Manuel Rivera Silva, comenta que los requisitos de procedibilidad no son únicamente la denuncia o la querrela, y que ofrecerlos como únicos requisitos ofrece como reverso el destierro total en nuestro Derecho, de instituciones jurídicas como la pesquisa particular, la pesquisa general, la delación anónima y la delación secreta. ". . . el legislador prohibió la indagación sobre una población o provincia, o sobre una persona determinada, hecha con el objeto de averiguar quién o quiénes habían cometido delitos, indagaciones que constituyeran la pesquisa general y la pesquisa particular, bondadosamente aceptadas en los siglos de hechicería y superstición; también prohibió la averiguación nacida de un documento anónimo, en el que se denunciaba un

⁷² *Ibidem*, pág. 142.

delito, o de un documento en el que se exigía reserva absoluta sobre la persona que hacia la denuncia."⁷³ Dice también que estos sistemas de averiguación fueron condenados por el legislador por ser medios en los que podría darse inicuas venganzas y múltiples vejaciones, sin contar que vulneraban el derecho de defensa del inculpaado al vedársele el conocimiento sobre la persona que lo acusaba.

El mismo autor Manuel Rivera Silva hace la distinción de que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece las tres diferentes instituciones a saber: denuncia, querrela y acusación, sino exclusivamente dos: la denuncia y la querrela o acusación. Querrela o acusación son términos que el legislador utiliza en forma sinónima.

El artículo 92 del Código Fiscal de la Federación habla de los requisitos para el ejercicio de la acción penal por los delitos fiscales, este artículo a la letra dice los siguiente:

"Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I.- Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112, 114 y 115 bis;

II.- Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115, y

III.- Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

⁷³Op. cit. págs. 97 y 98.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera."

Como vimos el artículo 92 de la mencionada reglamentación, señala las formas en como poner en movimiento al órgano jurisdiccional a fin de que persiga los delitos fiscales establecidos, hace alusión a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la facultada para querrellarse por los delitos previstos en la ley fiscal, y también es la única que puede otorgar el perdón al infractor de la norma; al igual comenta que en caso de que la disposición no lo requiera el Ministerio Público Federal no necesitará de la querrela de la Secretaría para ponerse en movimiento e investigar el hecho delictuoso.

Para algunos autores como César Augusto Osorio y Nieto, los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 92 del citado ordenamiento, deben ser materia de reforma, habida cuenta de que en la práctica, con frecuencia pueden propiciar la violación de garantías individuales y consecuentemente de derechos humanos o bien la impunidad. Como en el caso de que se realice una conducta delictuosa en el que el Ministerio Público Federal tenga conocimiento, éste tendrá que esperar a que se cumpla el requisito de procedibilidad marcado por la ley para poder actuar, es decir, la declaratoria de la Secretaría de Hacienda lo cual finalmente puede conducir a que la conducta delictiva que se haya cometido quede impune, ya que el posible autor de esta conducta, conocedor de la misma tenga la oportunidad de ocultarse.

2.4.1 QUERRELLA.

Mencionamos que los requisitos de procedibilidad son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de Derecho Penal.

Estos elementos o condiciones tienen su base jurídica en el artículo 16 constitucional si hablamos de la materia penal o del derecho en general, pero si hablamos en materia fiscal con referencia a los delitos fiscales encontramos a parte de este artículo, el precepto 92 del Código Fiscal de la Federación.

Miguel Acosta Romero y Eduardo López Betancourt, citan algunos conceptos de varios autores de lo que es querrela, los que transcribiremos a continuación.

"Carnelutti: Que una ofensa no sea punible sino a querrela de parte significa que depende en primer lugar del juicio del ofendido su castigo no en el sentido de que tal juicio sea suficiente sino en el que es necesario; no obstante la querrela, un hecho puede no ser castigado, pero sin ella no puede ser castigado".

"Florián: La querrela es la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuados para que se inicie la acción penal.

Lo más acertado es considerar la querrela como una condición de procedibilidad pues se afirma la existencia del delito con independencia de ella; la querrela no es una condición de derecho sustantivo, sino una institución que tiene existencia en el ámbito del proceso; es decir, una institución procesal."⁷⁴

⁷⁴Ci. per. Op. cit. pág. 36.

"La querrela se puede definir, como una relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito."⁷⁵

En la querrela tenemos una relación de los actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público correspondiente en forma verbal o escrita, en la cual deberá constar una narración detallada de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la norma penal o de la ley especial de que se trate.

Uno de los requisitos esenciales de la querrela es, que sea hecha por la parte ofendida, es decir la persona que recibió la agresión ya sea en su persona o en sus bienes, ya que en los delitos en que se persiguen por querrela se persigue un interés particular. Por lo que en los delitos en que es necesaria la querrela, no sería eficaz actuar de oficio, porque podría ocasionar daños mayores, para el propio ofendido.

En la querrela una vez manifestada la queja del ofendido, es primordial que en la misma se haga de manifiesto el deseo de que se persiga al autor del hecho delictivo.

Por otra parte, si en los delitos de querrela necesaria cabe el perdón del ofendido, es normal que para que se persiga al autor del delito se debe hacer patente que no hay perdón, es decir, se acuse verbalmente en forma clara, haciéndose de relieve que no hay perdón ni expreso ni tácito, por parte del ofendido.

En la ley sustantiva se menciona que el perdón extingue la acción penal, debiéndose entender por tal afirmación, que cesa el derecho de persecución en el caso concreto.

⁷⁵Samuel Rivera Sibero, Op. cit. pág. 112.

Varios autores consideran un error establecer los delitos fiscales como de querrela, lo marcan como un error técnico. Dando las siguientes razones.

Es comúnmente aceptado por la doctrina que sólo pueden considerarse como delitos de querrela dos clases de ilícitos:

1.- Los que afectan la esfera íntima y secreta de un ser humano que, pese a la gravedad del hecho, se considera conveniente respetar la voluntad del ofendido o de sus representantes.

2.- Los delitos en los cuales el interés protegido por la incriminación tiene un carácter tan señaladamente particular, que el interés social en juego lo es en muy escasa medida, en consecuencia, cuando el afectado no se queja de la lesión se entiende que el propio interesado estima que no existe realmente una agresión.

2.4.2 DE OFICIO.

La denuncia es la comunicación que una persona realiza ante la autoridad competente sobre algún hecho que podría considerarse como delictuoso.

Para algunos autores la acusación y la querrela son sinónimos de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución, operando en los delitos de carácter privado, es decir, cuando existe un ofendido el que solicita se persiga al sujeto que le causo daño con su conducta delictiva.

"Carnelutti: El ejemplo más común del acto procesal facultativo es la denuncia, y a este respecto el lector es advertido sobre la diferencia, subespecie de la naturaleza de la relación procesal, entre la denuncia por una parte y la querrela por otra; por la misma razón que induce a contemplar en la querrela un

negocio jurídico, que debe ser reconocida a la denuncia naturaleza de acto facultativo.

Florián: La denuncia es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes. La denuncia es el instrumento propio de los actos perseguidos de oficio."⁷⁶

"La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos."⁷⁷

Como lo menciona Florián los delitos perseguidos de oficio son los que se inician con una denuncia, es decir, una exposición de hechos u actos que se estiman delictuosos, la cual podrá hacerse en forma oral o escrita ante el órgano correspondiente el cual se encargará de investigar el hecho. No hay que olvidar que la misma ley penal marca cuales son delitos perseguidos por querrela y cuales de oficio.

La relación de hechos denunciados deberá hacerse ante el órgano investigador, esta denuncia tendrá por objeto que el representante social se entere del quebrantamiento de la ley, y del perjuicio sufrido por la sociedad con esta conducta delictiva.

En relación a la denuncia, ésta podrá formularla cualquier persona que tenga conocimiento del hecho antijurídico probable. El Ministerio Público una vez que tenga conocimiento de una denuncia deberá empezar a investigar sobre el asunto, para recabar elementos para su probable sanción correspondiente.

En la legislación mexicana los tratadistas se preguntan si para la persona que denuncia es potestativo o es obligatorio el realizar esta actividad de poner en conocimiento del Ministerio Público la conducta infractora, a lo cual los mismos

⁷⁶CS. por Miguel Acosta Romero y Eduardo López Bernal. Op. cit. pág. 37

⁷⁷Ignacio Rivera Sívola. Op. cit. pág. 98.

estiman que se trata de un hecho obligatorio, aunque otros dicen que la obligatoriedad de la presentación de la denuncia es parcial y no absoluta.

Una vez presentada la denuncia los efectos de la misma serán poner en movimiento al Ministerio Público el único encargado de perseguir los delitos, se dice que los persigue porque se encargará de reunir todos los elementos necesarios para cumplir con lo marcado por el tipo penal, ya no es tan sólo presentar la denuncia para que este configurado el delito, es necesario reunir lo establecido por el tipo penal o la ley especial de que se trate.

En los delitos especiales como es el de los delitos fiscales donde deberían ser todos los delitos perseguibles de oficio no se da el supuesto, sino al contrario la mayoría son a petición de parte ofendida en este caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que es necesario esperar la queja o acusación de la mencionada Secretaría para poner en movimiento al Ministerio Público, el legislador no toma en cuenta en este tipo de conductas delictivas, que no tan sólo se lesiona al Fisco Federal también se esta atentando contra la Nación en general ya que esta Secretaría es representante social encargada del tesoro público del país, y que al dejar de obtener algún tipo de percepción económica, no podrá llevar acabo sus fines de proveer bienes y servicios en favor de la comunidad en general, desprotegiendo uno de sus principales bienes jurídicos tutelados.

Por otro lado, en el caso de los delitos especiales, los bienes jurídicos lesionados pertenecen a la Nación y no a un particular y están sólo al cuidado de una Secretaría de Estado, la cual tiene también la facultad de otorgar el perdón en relación con los delitos especiales o más específicamente en los delitos fiscales, los cuales deberían ser todos de oficio, como el delito de lavado de dinero enmarcado por el artículo 115 bis del código fiscal de la federación, como lo estudiaremos en el capítulo siguiente, debido a que lo considero como una conducta que conlleva la comisión de otros actos que constituyen delitos como es principalmente el tráfico de drogas.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DOGMATICO Y PROCEDIMENTAL

SUMARIO: 3.1 NOCIONES DE LAVADO DE DINERO.- 3.2 EL LAVADO DE DINERO Y EL ARTICULO 115 BIS FRACCION I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- 3.3 ESTUDIO DEL ARTICULO 115 BIS FRACCION I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE ACUERDO A LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN SU ASPECTO POSITIVO.- 3.3.1 CONDUCTA.- 3.3.2 TIPICIDAD. 3.3.3 ANTIJURIDICIDAD.- 3.3.4 IMPUTABILIDAD.- 3.3.5 CULPABILIDAD.- 3.3.6 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. 3.3.7 PUNIBILIDAD.- 3.4 CONCURSO DE DELITOS.- 3.4.1 PLURALIDAD DE ACCIONES Y UNIDAD DE RESULTADO.- 3.4.2 PLURALIDAD DE ACCIONES Y DE RESULTADO.- 3.4.3 CONCURSO APARENTE DE LEYES.- 3.5 AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER EL DELITO.- 3.5.1 MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.- 3.5.2 JUZGADOS DE DISTRITO.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DOGMATICO Y PROCEDIMENTAL

3.1 NOCIONES DE LAVADO DE DINERO.

En el mundo actual han surgido fenómenos y procesos en la llamada economía los cuales a medida que han ido avanzando se ha comprobado que muchos de ellos tiene un origen ilícito.

Debido a que el origen de estos fenómenos económicos es difícil de comprobar, se han ido proliferando en una amplia gama de hechos y acciones criminales, en los que se incluyen el narcotráfico, los tráfico ilícitos de joyas, armas, divisas, evasión fiscal, aunado a esto la corrupción de funcionarios que facilitan este tipo de acciones. El desarrollo del fenómeno económico criminal se ha ido condicionando por una serie de factores, procesos y fuerzas de tipo económico, social, cultural, ideológico, político, estatal, jurídico tanto nacionales como internacionales, ya que en muchas ocasiones son intereses económicos no de un sujeto sino de varios sujetos.

El hecho de que las actividades ilícitas generen múltiples ganancias económicas, repercute en el Estado en su aspecto interno y externo, implicándose también en las mismas sociedades tanto en su cultura como en su economía y al mismo tiempo influye en el sistema político del país de que se trate.

Las enormes ganancias económicas producto de actividades ilícitas han tenido resultado y no se han podido combatir con éxito, debido a que los sujetos que la llevan a cabo, encuentran la manera o los medios para aparentar que el

dinero es de origen lícito, llamándosele a este efecto el blanqueo o lavado de dinero.

El lavado de dinero se da principalmente a través de tres actividades ilícitas es decir, tiene su origen en los siguientes hechos delictivos: el primero es el narcotráfico, el segundo la defraudación fiscal y el tercero involucra al sector público, este último esta representado por casos de corrupción, a través de los cuales se realizan lucrativos negocios o se desvían importantes cantidades de dinero, no hay que olvidar que estos tres hechos no son los únicos, son los más importantes, ya que el contrabando también es uno de ellos, aunque éste podría tener su origen en la corrupción de funcionarios públicos.

Por sus antecedentes, el lavado de dinero se puede considerar un fenómeno de carácter socioeconómico, porque su origen se gesta por una serie de situaciones ilícitas, que a su vez se derivan del desorden y la descomposición social. La mayoría de sus acciones se desenvuelven dentro del ámbito financiero, pues ahí donde exista manipulación de capitales, ya sea en dinero o en bienes tangibles o intangibles, este fenómeno encontrará el medio propicio para su desarrollo.

El lavado de dinero es un fenómeno que obedece fundamentalmente a ciertas operaciones de manejo de dinero que por no haber sido previstas con oportunidad en algún ordenamiento jurídico, se fué extendiendo conforme pasó el tiempo, forjándose en él, un desarrollo, al grado de que en forma natural fueron aceptadas aún dentro de políticas económicas estatales, habiendo incluso más predisposición que rechazo, al valorarlo como a un asunto de transacción monetaria de carácter ordinario.

Existe en esta problemática todo un proceso de internacionalización muy evidente, que no puede ser considerado exclusivo de un país en razón de que el dinero es una mercancía que fluye por todo el mundo a través de sistemas operativos, que transgreden leyes y fronteras nacionales aparentemente sin ser

advertida esta situación y, cuando por una u otra causa lo es, ha sido porque están bien cimentadas sus condiciones de poder.

En referencia a su terminología, este fenómeno no siempre ha sido conocido como lavado de dinero, debido a que tiene ramificaciones financieras internacionales, las acepciones que se han empleado son diversas, en relación al aspecto jurídico se habla de reciclaje de activos procedentes de actividades ilícitas, otros le dan connotación de simples transacciones sospechosas, sin precisar el alcance de tal expresión. En ocasiones se confunde con el denominado en los círculos económicos como dinero secreto, sin embargo, el mismo, puede llegar a constituir el objeto material con que opera este fenómeno, sin que por ello se les pueda tipificar.

Hablar de lavado de dinero es mencionar diversas fases las cuales se manifiestan sucesivamente y en conjunto, como un proceso consistente en la inversión que algunas personas hacen de los recursos provenientes de actividades ilícitas, y que incorporan a la circulación económica a través de procedimientos que en apariencia son legales, con diversos propósitos, uno de ellos, el ocultar el origen o procedencia de los recursos que están fuera de la ley.

El criterio en común, en esta cuestión, no radica en dar una terminología, sino más bien de objetivos en relación al esfuerzo emprendido contra este tipo de fenómenos de operaciones financieras, cuya ilicitud no siempre es reconocida por todas las naciones involucradas en estas operaciones o por aquellas susceptibles de estarlo.

"El llamado delito de lavado de dinero, o blanqueado de dinero es un ilícito penal que tiene una ingente importancia no sólo en nuestro país, sino en el ámbito mundial, por la forma en que se ha desarrollado internacionalmente, sus relaciones con actividades y grupos delictivos internacionales y altamente

organizados principalmente con el narcotráfico, y sus repercusiones económicas y sociales e inclusive políticas".⁷⁸

César Augusto Osorio y Nieto nos comenta que actualmente el delito de lavado de dinero está considerado como un delito de tipo internacional, por lo cual capta la atención de la comunidad de las naciones y en torno a la prevención y represión de este ilícito penal se han llevado a cabo acuerdos, tratados o convenios bilaterales o multilaterales.

Daremos por separado el significado de las palabras lavado y dinero, para posteriormente llegar a una definición de lavado de dinero.

"Lavado. M. Acción y efecto de lavar. Lavar. fr. laver, it. lavare, i. to wash, a waschen. Del latín lavare. Limpiar con agua u otro líquido. Fig. Purificar, quitar un defecto, mancha o descrédito."

"Dinero del latín denarius, denario. m. Moneda corriente. Medio de cambio de general aceptación que puede ser declarado medio legal de pago, constituido por piezas metálicas acuñadas, billetes u otros instrumentos fiduciarios."

De las concepciones expuestas deducimos que lavado de dinero es purificar, quitar un defecto, mancha o descrédito al medio de cambio, de general aceptación que puede ser declarado medio legal de pago, ya que este no se obtuvo de un empleo o trabajo honrado y por lo tanto no es legal.

La anterior definición no es muy técnica, ya que no incluye el adjetivo delito, es decir, no se pega a un concepto jurídico.

⁷⁸César Augusto Osorio y Nieto. Op. cit. pág. 201.

El lavado de dinero esta previsto en el ordenamiento del Código Fiscal de la Federación, en su artículo 115 bis, el que no lo menciona textualmente como lavado de dinero, pero los estudiosos del Derecho lo enmarcan en este precepto.

"El delito previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, como quedó expresado, se la ha denominado lavado o blanqueado de dinero, básicamente consiste en invertir en operaciones lícitas, dinero proveniente, producto, de actividades delictivas, cualquiera que se la naturaleza de éstas, aún cuando generalmente es producto del narcotráfico".⁷⁹

Hemos mencionado que no sólo el narcotráfico es un medio ilegal para obtener capital y posteriormente reinvertirlo en algún tipo de negocio para limpiar el origen ilícito de dicho dinero.

Para llevar a cabo el blanqueo del dinero ilícito se usan diferentes formas entre las cuales están la exportación de café, venta de automóviles, pensiones de seguros, proyectos de construcción, comercio de arte y joyas, instalación de establecimientos que cambian cheques, y adquisición de bienes raíces.

"... La insuficiencia de la regulación financiera permite que bancos, casas de cambio, casas de bolsa y la Bolsa Mexicana de Valores, participen involuntariamente en esta actividad, lo que ha convertido a México en una de las zonas más propicias para el lavado de dinero, después de Panamá, el Caribe, Brasilia, Sao Paulo y Buenos Aires."

En las diferentes instituciones que existen para invertir dinero por no tener condiciones estrictas para realizar transacciones se lleva a cabo más fácilmente el lavado de dinero, ya que resulta fácil mover el efectivo y porque no existen restricciones en el monto de las transacciones, haciéndose mediante transferencias electrónicas, depósitos en efectivo en cuentas pequeñas, cambio directo de divisas

⁷⁹ *Ibidem*, pág. 202.

⁸⁰ *Pasa. Epoca Semanario de México*. "Lavado de Dinero". La corrupción y el delito. No. 166, Ed. Epoca de México, S.A. de C.V., México, agosto 8 de 1994, pág. 20, 24, 26 y 27.

en casa de cambio, cheques de caja, letras de cambio, cheques de viajero o compras de acciones en la Bolsa, y como lo mencionamos no hay regulación financieras suficientes que regule este tipo de acciones para el blanqueo de dinero ilícito.

"Las ciudades fronterizas de México, donde la banca maneja más dólares que pesos, han cobrado importancia en el delito del lavado de dinero en los últimos años. Y añadió: El Grupo de Cali, Colombia, reinvierte los narcodólares y los legaliza con prestanombres, en empresas y bancos de Latinoamérica, y México no es la excepción".

Desde nuestro punto de vista, en muchas ocasiones las instituciones que manejan dinero les conviene que lleguen sujetos con dinero e inviertan en sus establecimientos sin importarles el origen de este capital y como no existe reglamentación al respecto suficiente para obligarlos a investigar la procedencia del mismo, este tipo de transacciones se da con gran facilidad y en reiteradas ocasiones.

"En Estados Unidos por ejemplo, los depósitos de 10 mil dólares o más tiene que reportarse al gobierno, en México NO; los bancos norteamericanos no tiene sucursales fuera de sus propios estados, lo que puede facilitar la detección de dinero sucio, en México SI existe amplitud de los sistemas de sucursales, y finalmente, los bancos norteamericanos están desligados de la industria de seguros y de valores, en México NO."

Agregando a lo anterior, en las casas de bolsa y en el Bolsa Mexicana de Valores no tienen la infraestructura necesaria para detectar ilícitos como el blanqueo de dinero, ya que los sujetos se dedican a este tipo de actividades ilegales cuentan con técnicas sofisticadas difíciles de detectar. "Cuando un cliente llega con 100 mil o 200 mil dólares en efectivo para comprar acciones en la Bolsa Mexicana de Valores, los corredores aceptan inmediatamente y sin problema alguno, además de que este tipo de transacciones no es ilegal. Una vez que ese

dinero ha estado en bolsa 2 o 3 meses, se venden las acciones y hay una transferencia de dinero lavando esos recursos."

Se habla de insuficiencia en la reglamentación de este ilícito, pues para iniciar una indagatoria sobre este delito de lavado de dinero es necesaria la querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante sus representantes, exigiéndose primero demostrar que existen pruebas suficientes, para hacerlo, al respecto transcribimos lo siguiente:

"... la acción penal en nuestro país se dificulta ante las trabas que la misma ley impone, ya que para abrir un proceso judicial por lavado de dinero, en México se exige demostrar primero que su origen es ilícito, lo que a su vez requiere de un juicio previo que así lo determine y luego probar que el lavador tenía conocimiento de la ilegalidad de tales recursos, al no existir la figura penal de conspiración; a la que se acoje la norma de E.U."

Es por esto, que nosotros desde nuestro punto de vista, pensamos que por la gravedad de las consecuencias que acarrea este delito, debería perseguirse de oficio y no de querrela, para que una vez que el Ministerio Público Federal tenga conocimiento de alguna denuncia de cualquier persona que pudiera proporcionar informes acerca de un delito que traiga como consecuencia el lavado de dinero, este se ponga en movimiento de inmediato y empiece las investigaciones necesarias, porque no hay que olvidar que el lavado de dinero se funda en acciones ilícitas para obtener capital de origen ilegal.

Se habla de diversos informes internacionales en donde ubican a México como la puerta principal a Estados Unidos para el paso del 70% de la droga que se produce en América Latina, y como uno de los puntos principales para el blanqueo de dinero ya que su legislación no es estricta, permitiendo por lo tanto, este tipo de actividades delictivas.

En una revista de circulación en México nos dice en su publicación de octubre del año pasado, que en parte el Tratado de Libre Comercio ha dado más

facilidad para el lavado de dinero constituyendo a nuestro país como el principal lavador de dinero en América Latina, aclarando que la justificación es del orden legal porque el lavado de dinero no es un delito autónomo presentándose agrupado junto con otros delitos contra la salud, pero que sin embargo, forma parte de los delitos fiscales, de ahí la comodidad para su desarrollo y el éxito de sus fines, de este delito especial tan difícil de detectar.

Es necesario una reforma en la legislación acerca de la forma en como se persigue este delito que tiene graves consecuencias sociales, políticas, económicas y de salud en la colectividad, como lo comenta en un artículo o apartado Ernesto Zavaleta Góngora el que a la letra dice: "La del tráfico de drogas es una cadena delictiva que actúa con los patrones del mercado abierto liberal, con el perfil de una poderoso consorcio transnacional; una estructura de dirección, operación y organización de claras características empresariales, alrededor de la cual giran otros fenómenos como la violencia social, el tráfico de armas, el lavado de dinero, la corrupción, 45 millones de adictos y 200 mil niños que nacen al año en el mundo ya dependientes de la cocaína como hijos de madres adictas".

Aunque el nombrado periodista pone al lavado de dinero como un delito más entre el tráfico de drogas, la corrupción y el tráfico de armas, no es así, porque vemos que el lavado de dinero se da posterior a estos delitos, existiendo, para limpiar el dinero producto de estas actividades delictivas, invirtiendo en lugares como bancos, casas de bolsa y en la misma Bolsa Mexicana de Valores, las que participan involuntariamente en esta actividad de limpiar dinero proveniente de delitos. De esta forma la reglamentación penal y financiera es insuficiente, dando accesibilidad para la organización de estos grupos delictivos que en la mayoría de los casos logran sus objetivos que es limpiar el dinero sucio y ampliar su campo de acción, por lo que urge la necesidad de reforzar la legislación que hasta el momento existe como es el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación y cambiar la forma o el requisito de procedibilidad de dicho delito fiscal.

Así pues, este delito especial o delito fiscal es de gran importancia en su persecución, ya que no sólo daña al fisco federal en el aspecto económico, sino también trae aparejado otros delitos que repercuten en la sociedad misma, porque al momento que se descubre este ilícito, inmediatamente se nota que tuvo su origen en uno o varios delitos. Como veremos más adelante este delito no es perseguido en la forma adecuada por el ordenamiento legal establecido hasta el momento.

3.2 EL LAVADO DE DINERO Y EL ARTICULO 115 BIS FRACCION I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

El delito de Lavado de dinero como lo mencionamos se origina principalmente por el narcotráfico, el traslado de dinero por maniobras de defraudación fiscal y por virtud de la corrupción de funcionarios públicos.

Este delito no se encuentra tipificado en el Código Penal, ya que muchas de las veces ni siquiera se sospechaba su existencia, porque no era ni es fácil su detección. Cuando se investiga las fuentes o procedencia del patrimonio de un sujeto en el que no se llega a encontrar bases firmes del origen de su riqueza, es como se empieza a detectar anomalías, pero esto por lo general empieza con auditorías a las personas físicas o morales que se sospecha que han omitido sus obligaciones como contribuyentes fiscales. Tal vez esa sea la causa que este delito este dentro del ámbito jurídico fiscal y no en el ordenamiento penal que sería lo más congruente por la relevancia que tiene en México y en su sociedad misma.

La creación de la norma jurídica que reglamentara este delito de lavado de dinero en nuestro país es reciente, a partir de 1989 se empieza a discutir su tipificación dentro del rubro de delitos fiscales en el Código Fiscal de la Federación, incluyendo el 13 de noviembre de 1989 en el proyecto de reformas de la miscelánea fiscal, aprobándose la adición al artículo 115 del citado código, publicándose el 28 de diciembre de 1990, y entrando en vigor el 1o. de enero de 1991, apareciendo entonces el llamado delito de lavado de dinero como el artículo

115 bis, del Código Fiscal de la Federación, siendo también incluido en el Código Penal como un delito especial, aclarando que no textualmente pero si tiene su fundamento como todos los delitos especiales en el artículo 6 del Código Penal.

Comentamos en los anteriores puntos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o Fisco Federal es el principal sujeto pasivo como representante de la Nación y el gobierno federal, para lo cual se han creado una serie de leyes y reglamentos para su mejor funcionamiento y protección, como es el caso del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que a la letra se transcribe: "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de los delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estará facultada para:

I.- Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones;

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías;

IV.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales;

V.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte;

VI.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones, y

VII.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la propia Secretaría a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente".

El anterior artículo nos señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de comprobar que los contribuyentes responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales, así como para comprobar la comisión de los delitos fiscales, estará facultada para: realizar visitas de comprobación, de verificación, requerimiento de libros, papeles y de contabilidad, de practicar avalúos o verificación física de bienes y mercancías a los contribuyentes, responsables solidarios y a terceros relacionados con ellos, así como para allegarse de las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaración al Ministerio Público Federal para que ejercite la acción penal por la posible comisión de los delitos fiscales, estableciendo además que las actuaciones que practique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de Policía Judicial y la propia Secretaría a través de los abogados hacendarios que designe será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Como lo mencionamos el delito de lavado de dinero es un ilícito difícil de detectar, precisamente porque tiene la apariencia de ser legal, con unos cimientos

bien planeados y organizados en los que participan a veces más de dos sujetos. Por lo que el legislador tomando en cuenta esta dificultad para saber su existencia buscó el elemento principal e idóneo, encontrando esta característica dentro de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que mediante una auditoría al contribuyente podría darse cuenta de si hay o no anomalías en las fuentes o procedencia del dinero o capital de la persona física o en su caso moral, debido a esto tal vez el delito se encuentra regulado dentro de la ley fiscal, dándole a la mencionada Secretaría el derecho de querrellarse por el delito de lavado de dinero, como lo establece el siguiente artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice "Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: I.- Formule querrela, tratándose de lo previsto en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112, 114 y 115 bis; . . .".

En la misma ley se establece la obligación de las autoridades fiscales de constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público Federal investigador como lo plasma el artículo 93 del mencionado Código, el que indica "Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal para los efectos legales que procedan, aportándose las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado."

En estos dos preceptos se establece solo la facultad de denunciar y de querrellarse por delitos fiscales a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para nosotros no es correcto porque si otra autoridad se enterara del algún ilícito fiscal tendría que esperar que la propia Secretaría hiciera sus investigaciones para que posteriormente formulara su denuncia ante el Ministerio Público Federal, perdiéndose mucho tiempo y tal vez dando lugar a que el presunto inculcado hiciera maniobras para cubrir las pesquisas que se dieron en un momento dado, que como lo dijimos es un delito muy difícil de localizar, por la organización que ponen los sujetos para aparentar que es lícito el capital y todo lo que se derive de él.

Respecto a lo mencionado en el primer párrafo del artículo 92, consideramos que establecer que estos delitos sean de querrela es un error por parte del legislador, ya que la doctrina generalmente acepta como delitos de querrela dos clases de ilícitos:

1.- Los que afectan la esfera íntima y particular de un ser humano, que aún siendo grave el hecho, debe respetarse la voluntad del ofendido o de sus representantes, como sería el caso de los delitos de estupro, rapto, atentados al pudor. Estos delitos son un peligro para la sociedad, pero no debe olvidarse que su persecución es exclusivo de la víctima la que tendrá derecho de afrontar o no, el posible escándalo derivado de la publicidad del delito cometido, derecho que prevalecerá sobre el interés social de castigar un hecho que afecta la seguridad pública.

2.- Los ilícitos en los que el interés protegido por la incriminación tiene un carácter particular, que el interés social es en muy escasa medida, por lo que cuando el ofendido no se queja de la lesión se entiende que el propio interesado estima que no existe tal lesión. En este supuesto están los delitos de daño en propiedad ajena o el abuso de confianza.

En conclusión, la misma legislación establece como un requisito de procedibilidad la querrela, constituyéndose en un derecho potestativo del ofendido, quien tendrá la voluntad para decidir si lo hace del conocimiento de la autoridad correspondiente para que sea perseguido el hecho ilícito. La querrela solo es directamente exclusiva del ofendido por la comisión de un delito.

Los delitos fiscales, unos son de querrela y otros de oficio, así también es exclusivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la formulación de esta querrela, sin embargo los delitos fiscales no tienen las características antes señaladas por la doctrina, sino todo lo contrario son de carácter público, porque los bienes jurídicamente lesionados pertenecen a la Nación y no a un particular, por ende no puede ser potestativo de una sola Secretaría de Estado la formulación

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

de la querrela, así como la decisión de otorgar el supuesto perdón al sujeto que cometió un delito fiscal de querrela.

En relación al requisito de procedibilidad el artículo 113 del Código de Procedimientos Penales menciona: "Los servidores públicos y agentes de policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado . . .". . .

Como observamos la misma legislación marca los límites y los requisitos necesarios para poner en movimiento al Ministerio Público Federal, en lo que sólo podrá intervenir en los casos determinados por la Ley, es por lo que señalamos que también la legislación menciona sus limitaciones, y en caso de no respetarlas incurriría en responsabilidad del asunto de que se trate.

El mismo artículo reafirma lo comentado por nosotros en su último párrafo diciendo: "Cuando para la persecución de un delito se requiere querrela u otro acto equivalente, a título de requisitos de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente."

Si este artículo no fue explícito en su contenido el artículo 114 de la misma ley establece: "Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley." Este artículo nos resume lo

anteriormente comentado, marcando tajante que es necesaria la querrela del ofendido cuando la ley lo establece como un requisito de procedibilidad.

En la indagatoria el Ministerio Público Federal tiene a la policía judicial a su servicio el que se encargará de ayudarlo en lo que el determine y en lo que la ley establezca como obligaciones de la Policía Judicial Federal. El artículo que a continuación citamos establece las facultades de la Policía Judicial Federal. Artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales, "Dentro del período de averiguación previa la Policía Judicial Federal deberá, en ejercicio de sus facultades:

I.- Recibir las denuncias de los particulares o de cualquiera otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de orden federal, sólo cuando por las circunstancias del caso aquellas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio de la Policía Judicial, inmediatamente darán aviso al Ministerio Público, dejando de actuar cuando éste lo determine;

II.- Practicar la averiguación previa, y

III.- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos del orden federal y de la responsabilidad de quienes en ellas hubieren participado".

En el Código de Procedimientos Penales se marcan unas reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamientos de actas de policía judicial, estableciendo lo siguiente:

Artículo 123.- "Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar diligencias de Policía Judicial, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las

huellas o vestigios del hecho delictuoso; los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad."

El precepto que citamos nos señala que en caso de que el delito se persiga de oficio del Ministerio Público Federal tendrá libertad para actuar, reteniendo al presunto responsable del delito, testigos, instrumentos, cosas u objetos relacionados con el hecho delictuoso, y dictando las medidas necesarias para la seguridad y auxilio de la víctima, y que solo en flagrante delito sin orden de aprehensión podrá detener a cualquier persona. También nos menciona que en los delitos en que sea necesaria la querrela del ofendido, si ésta ha sido interpuesta podrá empezar a investigar sobre el hecho ilícito, procediendo a la aprehensión del presunto responsable en caso de flagrancia.

Es lo que comentamos en que no estamos de acuerdo en que el delito de lavado de dinero sea perseguible por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, porque no hay que olvidar que son bienes de la Nación y no de

un particular, y al que se esta dañando es al fisco federal, por lo que no debería de depender el perseguir un delito de este tipo a una Secretaría de Estado y digo perseguir porque ésta tiene que denunciar y poner en conocimiento al Ministerio Público Federal, el que necesitará de esta Secretaría con respecto a datos de omisiones y cumplimiento de contribuciones, ya que es un delito difícil de descubrir y en muchas ocasiones sólo mediante la práctica de auditorías se descubren malos manejos y el origen verdadero del capital.

Pero no debería de quedar sólo a responsabilidad de una sola Secretaría de Estado la denuncia de este ilícito, será bueno que el Ministerio Público Federal pudiera empezar a investigar en caso de que tuviera la sospecha propia o denunciada por cualquier persona que aportara datos de que se esta llevando a cabo este hecho delictuoso, ya que la principal función del Ministerio Público es la de investigar para allegarse de elementos suficientes para la consignación del presunto responsable.

Regresando a nuestro tema, el lavado de dinero o blanqueado de dinero, es un delito especial, enmarcado en el artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación, el que no lo define en forma explícita, solo señala los supuestos que podrían tipificar el mencionado delito.

En nuestro trabajo de investigación haremos el estudio dogmático del artículo 115 Bis pero sólo de la fracción I con referencia a los elementos del delito en su aspecto positivo.

Comentando, el artículo 115 Bis es un delito fiscal de los llamados especiales encuadrados por el artículo 6 del Código Penal, los que no se encuentran específicamente reglamentados por esta ley, pero si en leyes diferentes al Código Penal por lo que este los denomina especiales, esto es para diferenciarlos y dar a conocer que los incluidos en el mismo no son los únicos.

El artículo 115 Bis esta incluido en el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación como uno de los delitos perseguibles por querrela, por lo que es

necesaria la denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que la autoridad en turno se ponga en movimiento y aplique la ley correspondiente al presunto o presuntos culpables. Confirмо en que no estoy de acuerdo en que un delito de la naturaleza del lavado de dinero, sea perseguible de querrela, ya que su existencia trae aparejada graves consecuencias no sólo económicas, sino también sociales, culturales, políticas y de salud, porque no sólo se daña al fisco federal con respecto a la economía, sino a la salud pública de la comunidad misma, con el tráfico de drogas que es uno de los delitos que da origen al lavado de dinero.

3.3 ESTUDIO DEL ARTICULO 115 BIS FRACCION I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE ACUERDO A LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN SU ASPECTO POSITIVO.

El artículo 115 bis, como lo hemos dicho es un delito especial, perseguible a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como lo establece el mismo Código que reglamenta a este artículo, en el mismo no se define al delito de lavado de dinero, ni se menciona que dicho precepto enmarque a este delito, pero los estudiosos y tratadistas de la materia encuadran en él a este ilícito. El artículo 115 Bis establece los supuestos para que se tipifique el llamado lavado o blanqueado de dinero, así como la sanción que le correspondería al sujeto o sujetos responsables de dicho delito especial.

"Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita:

I.- Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:

a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales.

b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.

c) Alentar alguna actividad ilícita.

d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación, o . . ."

Lo anterior es lo que a la letra dice el artículo 115 bis, fracción I del Código Fiscal de la Federación. Este precepto se le ha denominado lavado de dinero. Consiste básicamente en invertir en operaciones lícitas, usando como capital dinero proveniente, producto, de actividades delictivas, cualquiera que sea la naturaleza de éstas, aún cuando generalmente es producto del narcotráfico.

En la actualidad el ilícito de lavado de dinero es considerado como un delito de carácter internacional acapara la atención de las naciones, creándose acuerdos, tratados o convenios bilaterales o multilaterales en torno a la prevención y represión del blanqueo de dinero.

El delito del que hablamos tiene la característica de ser expansivo y por consecuencia internacional (como lo mencionamos), ya que en su contorno de acción no se circunscribe a una sola área territorial, pues los objetos sujetos a este proceso lo constituyen bienes tangibles o intangibles, susceptibles de ser transferidos o transportados de un lugar a otro, sin importar fronteras, conforme a los requerimientos de las operaciones de reciclaje de activos.

Como lo menciona el artículo 115 bis, el lavado de dinero tendrá su origen en toda actividad ilícita susceptible de producir ganancias lucrativas; integrando estas en su conjunto, lo que se ha dado por denominar economía criminal, el desarrollo de la misma ha estado condicionado por una serie de factores de tipo económico, social, cultural, ideológico, político, estatal tanto nacional como

internacional en virtud de sus entrelazamientos y conexiones, siendo el lavado de dinero un efecto de dichas condiciones.

Respecto a las operaciones de lavado de dinero principalmente se llevan a cabo, a través de transacciones financieras realizadas por medio del sistema financiero ya sea bancario, o mercado de valores. Por lo tanto tenemos que las mecánicas más frecuentes en la comisión del delito consiste en la simple transportación física de dinero y valores, razón principal que facilita la entrada a cualquier país, por el interés de inversión.

El citado delito en cualquiera de las modalidades que se contempla por la legislación, no constituye un ilícito autónomo en virtud de que su configuración está condicionada a la comisión de un diverso delito que le de origen.

En México por ejemplo, los delitos que por su naturaleza propician en mayor grado el lavado de dinero son: el narcotráfico, la defraudación fiscal, así como los delitos perpetrados por funcionarios públicos, que implican cualquier forma de lo que ordinariamente se denomina corrupción.

Con referencia a los elementos integrantes del delito de lavado de dinero, se puede señalar que el sujeto activo puede ser toda persona o personas físicas que se coloquen en el supuesto jurídico establecido por el precepto normativo, ya que en las hipótesis establecidas en el mencionado artículo se especifica la intención que debe tener el sujeto al colocarse en los supuestos marcados por la descripción legal; por otro lado, se encuentra el Estado como titular de la Hacienda Pública y protector de los intereses colectivos de la sociedad, colocándose en el supuesto jurídico de sujeto pasivo o agraviado en caso de que se encuadrara el delito de blanqueo de dinero.

Para saber la trascendencia y las consecuencias que tiene la existencia del delito lavado de dinero es necesario analizar desde el punto de vista dogmático, cuales son los elementos que conforman esta figura delictiva, la finalidad concreta perseguida por este precepto y la obligación de actualizarlo legalmente, buscando

la renovación del ordenamiento legal para la fácil detección del ilícito, empezando por el requisito de procedibilidad que para nosotros debería de ser de oficio y no de querrela, como explicaremos más adelante. Ahora bien, analizaremos este delito especial de acuerdo a los elementos del delito en los siguientes puntos de este Capítulo.

3.3.1 CONDUCTA

La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito. Recordemos que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. notemos que en las dos definiciones se hace mención de un comportamiento positivo o negativo, de hacer u omitir, sólo que esta conducta encaminada a un propósito se convierte en delito cuando es sancionada por las leyes penales.

El artículo 115 bis, fracción I del Código Fiscal de la Federación es un delito fiscal como lo establece el Capítulo II de dicho ordenamiento, también denominado delito especial por encontrarse en otra disposición jurídica diferente del Código Penal, siendo delito aunque no este incluido en el nombrado Código con base en el artículo 6o. de la Ley Penal.

El análisis estructural del artículo 115 bis, fracción I, conforme a los conceptos penales, se puede inferir que se trata de un delito en que la conducta delictiva, está constituida por acciones positivas y de omisión.

La conducta puede asumir dos formas diversas: una positiva y una negativa, consistiendo en un hacer o no hacer. En el primer caso tenemos la acción (acción en sentido estricto, llamada también acción positiva), en el segundo, la omisión (llamada igualmente acción negativa).

Desde nuestro punto de vista en el artículo 115 bis, fracción I, en sus hipótesis planteadas se desprende, que los fines que persigue el sujeto activo en algunos casos son ajenos a la materia fiscal, como lo establece los incisos b) y c) de la fracción I. Aunque este delito esta contemplado en el Código Fiscal de la Federación para darle un carácter federal al ilícito y con la finalidad de proteger al Fisco o Hacienda Pública, vemos en esta fracción I, que las conductas delictivas descritas hipotéticamente en la fracción en comento, no siempre producen perjuicio al Fisco Federal, ya que la única que se refiere contraria a los intereses del Fisco es el inciso a) "Evadir de cualquier manera el pago de los créditos fiscales;".

"El delito previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, el denominado "lavado de dinero", en sus diversas hipótesis, es un ilícito de género muy propio con características, contenido y objetivos muy singulares, en nuestra opinión su naturaleza como delito fiscal es muy opinable y discutible".⁸⁰

Con respecto al bien o bienes jurídicos protegidos, no están definidos con precisión, pero tomando en cuenta que el precepto se encuentra dentro de una reglamentación de tipo fiscal y que el contenido del mismo precepto se habla de operaciones o movimientos con el propósito de evadir el pago de créditos fiscales, el bien jurídico protegido es el fisco Federal o Hacienda Pública.

En lo particular pensamos, que también se trata de proteger a la colectividad, debido a que si se dejara libre el incremento del poder económico de las organizaciones delictivas nacionales e internacionales, mediante la inversión de bienes generados por actividades ilícitas, en operaciones lícitas, se pondría en peligro la paz, tranquilidad, salud y seguridad públicas, bienes que se verían dañados, en algún momento dado, sino se regulara y se combatiera este tipo de ilícitos tan difíciles de encuadrar.

⁸⁰ César Augusto Ocasio y Nieto, Op. cit. pág. 209.

En este delito especial que estamos analizando, los sujetos en la clase activo, en la fracción I no se especifica, por lo que es común o no calificado, porque no se señalan características concretas del sujeto activo; el sujeto pasivo como lo explicamos es la Federación, porque al estar incluido el artículo en esta reglamentación de tipo Federal y tratar de proteger a la Hacienda pública, se entiende que la víctima u ofendido es el Fisco Federal y al cometerse el delito se está dañando a la Federación, misma que tiene derecho a querrellarse de acuerdo a lo marcado por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación.

El delito previsto por el artículo 115 bis, fracción I de la reglamentación mencionada, contiene las dos formas de la conducta, la acción y la omisión. La acción está señalada en los incisos, b) "Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización de dinero o bienes de que se trate", y c) "Alentar alguna actividad ilícita, "es decir la conducta consiste en un hacer; con referencia a la omisión, esta se denota en los incisos, a) "Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales, y el d) "Omitir proporcionar el informe requerido por la operación", aquí la conducta es de no hacer o dejar de hacer.

El delito fiscal en observancia, de acuerdo a su resultado es permanente porque la consumación del ilícito es duradero, así también sus efectos producidos, de resultado o material ya que al consumarse produce un cambio en el mundo exterior. De esto no hay que olvidar que mencionamos que el lavado de dinero viene acompañado de otros delitos que sirvieron de base para producir capital ilícito y posteriormente presentarlo en actividades o inversiones lícitas, y por lo cual comentamos que el Fisco Federal no es la única víctima en este tipo de conductas de delictivas.

El tratadista Celestino Porte Petit nos instruye acerca de la problemática que se da entre los penalistas de donde estudiar "el tiempo y lugar de cometido el delito", sí en el tema de la validez temporal de la ley penal o en la conducta. Nosotros lo examinaremos en la conducta.

En lo concerniente al lugar de cometido el delito de lavado de dinero, este puede ser en el territorio nacional y algún lugar en el extranjero, por la realización de operaciones financieras de diverso tipo de acuerdo a la fracción I del artículo en análisis, porque en muchas ocasiones las actividades ilícitas para la obtención de un capital se hace en lugar diferente a la de la inversión lícita en apariencia.

En lo que se refiere al tiempo, es difícil precisar si el delito se comete en el lugar y al tiempo de realización de la conducta o en donde y cuando se produce el resultado, por la clase de delito de que se trata, porque a veces viene acompañado de dos o más delitos con efectos permanentes.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal, establece, en sus artículos 2 al 5 algunas bases para el lugar y tiempo en que se cometan los delitos en general y la forma en que se aplicara la norma jurídica penal según sea el caso en concreto.

3.3.2 TIFICIDAD.

Recordemos, la tipicidad es el encuadramiento de una conducta negativa o positiva con el tipo o descripción hecha en la ley penal.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, es necesaria su existencia para que se configure la conducta delictiva, como lo establece el artículo 14 de nuestra Carta Magna que a la letra dice:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata . . ."

En el último párrafo que citamos a la letra nos señala que en los juicios del orden criminal o penal queda prohibido imponer por simple analogía o conveniencia, pena alguna que no tenga fundamento en una ley exactamente aplicable a la conducta ilícita o caso concreto; si falta el más mínimo de los requisitos el sujeto o sujetos no se encuentran comprendidos dentro de tales leyes y por tanto no encuadran en el tipo penal, no existiendo la tipicidad que es uno de los elementos esenciales del delito.

Así pues, la tipicidad es la función predominantemente descriptiva que singulariza su valor en las características del delito, relacionándose con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal, plasmando las bases para su existencia.

Siguiendo con nuestro punto a tratar, en el artículo 115 bis, fracción I se constituye en el tipo materia de nuestro análisis dogmático y procedimental, veamos que se necesita para la existencia de la tipicidad en la fracción indicada: ". . . quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita: . . ."

Nos dice que el sujeto activo puede ser cualquier persona que tenga una suma de dinero o bienes de cualquier tipo obtenidos por alguna actividad ilícita. Llamamos actividad ilícita, a la conducta o conductas realizadas por uno o más sujetos que produzcan algún daño, ya sea económico, corporal, material, etc., y que por lo tanto se encuentran fuera de la normatividad legal.

En la naturaleza de este delito especial tan difícil de detectar, es el porque nosotros desde nuestro punto de vista debería ser perseguido de oficio y no a petición de parte agraviada como lo es; ya que los delitos que se persiguen de oficio se les da esta característica por ser delitos del orden público, es decir dañan la paz y tranquilidad pública de la colectividad, y desde nuestro punto de vista el delito de lavado de dinero reúne estas características, porque no sólo daña la economía de una Nación, sino también la salud de la colectividad en que por lo regular no es un sólo país sino de dos o más, ya que no hay que olvidar que una de las actividades ilícitas es el narcotráfico.

Regresando a la fracción I del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación citaremos la siguiente parte de este tipo legal: "I.- Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de: . . ."

En este primer párrafo de esta fracción nos explica que aparte de tener dinero o bienes producto de alguna actividad ilícita, está se utilice en operaciones financieras en general, ya dijimos que el delito de blanqueo de dinero es realizar actividades financieras lícitas con capital producto de actividades ilícitas, y que esta tal vez sea la causa que se le deja al cuidado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el derecho de querrellarse por este delito especial, debido a que sólo mediante auditorías podría facilitarse su detección, pero desde nuestro punto de vista debería ser de oficio su persecución.

Transcribiremos la última parte de la fracción I del tipo legal en análisis:

- " . . . a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales.
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.
- c) Alentar alguna actividad ilícita.

d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación, o"

En estos cuatro incisos nos da los supuestos jurídicos que puede tener las operaciones financieras hechas con capital proveniente de actividades ilícitas, hay que señalar que antes de que se den estos supuestos ya hay conductas ilícitas es decir ya existe un delito en el producto del capital proveniente de actividades ilícitas (narcotráfico, tráfico ilícito de joyas, armas, divisas, corrupción de funcionarios, etc.), como mencionamos es un delito con características, contenido y objetivos muy singulares, compartiendo la opinión del tratadista César Augusto Osorio y Nieto acerca de la naturaleza como delito fiscal que es muy discutible y opinable en sus diversas hipótesis que presenta.

El delito de lavado de dinero tipificado por el artículo 115 bis de la citada codificación, de acuerdo a la clasificación en torno al tipo es: por su composición, normal porque se hace una descripción objetiva; por su ordenación metodológica es fundamental o básico ya que constituye la esencia o fundamento para otros tipos que pudieran darse en relación con este delito en función de su autonomía o independencia es autónomo o independiente porque existe por sí mismo; por su formulación es casuístico debido a que prevee varias hipótesis, integrándose con una de ellas o con la conjunción de todas; y por el daño que causa es de daño o lesión protegiendo contra la destrucción o perjuicio el bien jurídico protegido.

Este delito fiscal difícil de comprobar por lo elaborado de su organización, en el que existe una enorme planeación para fincar las bases en la producción de un capital formado por dinero ilícito para después buscar las alternativas para la limpieza del mismo con los mejores medios posibles a fin de no dejar huellas de la ilegalidad de dicho dinero, debería de ser en este caso la ley diferente, dando facilidades para la persecución e investigación de este ilícito, permitiendo que el Ministerio Público Federal tenga la facultad de perseguir este delito de oficio, y no esperar hasta que la Secretaría facultada para ello interponga su querrela, cuestión que hace más difícil detectar esta clase de delitos que causan graves

consecuencias a la colectividad en general y que en un momento dado puede dañar la paz pública, por los delitos que se encierran dentro de las actividades ilícitas que se necesitan para producir el dinero sucio que posteriormente lavan los sujetos de este delito.

3.3.3 ANTIJURIDICIDAD.

El tratadista Fernando Castellanos Tena nos comenta acerca de la antijuridicidad: "... radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo".⁶¹

La antijuridicidad comprende la conducta explícitamente externa, la cual se adecua al tipo penal convirtiéndose en típica y en la cual no cabe una causa de justificación, dándose por esta conducta externa la violación al bien jurídico protegido establecido en la ley.

Respecto del bien jurídico protegido nos dice César Augusto Osorio y Nieto que este no está bien definido, ni precisado en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, pero en cuanto a que se trata de operaciones o movimientos que se realizan con el propósito de evadir el pago de créditos fiscales, nos indica que el bien jurídico protegido es el fisco federal o Hacienda Pública, pero que en su muy particular punto de vista los bienes protegidos por el artículo mencionado es la paz, tranquilidad y seguridad pública, debido que al incrementarse el poder económico de las organizaciones delictivas internacionales por estas operaciones que en un principio tienen un capital ilícito, se pone en peligro la seguridad social del país.

Nosotros pensamos que este artículo pretende cuidar los intereses del fisco federal, tomando en cuenta que al proteger estos intereses está salvaguardando

⁶¹Op. cit. pág. 178.

intereses de la Nación, porque este al sufrir menoscabo repercutirá en la Nación, siendo el fisco federal el bien jurídico protegido del artículo 115 bis de la Ley en cita, añadiendo que con esto también se trata de proteger la paz y seguridad pública, ya que al crearse la ley penal se trata de proteger la paz y seguridad pública, es por lo que le toca a la ley penal aplicar la ley respectiva.

3.3.4 IMPUTABILIDAD.

"La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo".⁸²

Para algunos autores la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, para nosotros también, ya que para que un sujeto tenga voluntad y conocimiento de su conducta externada, primero debe de tener la capacidad de entender y de querer para adquirir la calidad requerida por la ley que es la capacidad mental.

En el artículo 115 bis o lavado de dinero, la imputabilidad, en nuestra opinión siempre se va a dar mientras se tipifique el delito, ya que se necesita capacidad mental para planear la forma de obtener dinero ilícito para después invertirlo en operaciones lícitas, y limpiar el dinero sucio.

Por lo que el sujeto o sujetos activos siempre tendrán la capacidad de querer y entender, porque su meta es limpiar el capital producto de actividades ilícitas, para lo cual necesitan organización, planeación y por lo tanto una capacidad mental, para el logro de sus fines que es blanquear el capital ilícito, transformándolo en producto lícito a la vista de todos.

⁸² *Ibidem*, pág. 218.

3.3.5 CULPABILIDAD.

La culpabilidad para Fernando Castellanos Tena es, " . . . el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".⁸³

La culpabilidad es que el sujeto esta consciente de la conducta que esta externando, la cual viola la ley establecida, y de lo cual tiene conocimiento al momento de realizar el hecho.

Respecto del delito de lavado de dinero en análisis se da ampliamente la culpabilidad, porque el sujeto o sujetos activos tienen conocimiento de la violación a la ley establecida desde el momento en que usan capital producto de actividades ilícitas, realizando en forma dolosa y por demás culposa la inversión de capital producto de actividades ilícitas, con la intención de realizar operaciones financieras como lo señala el artículo 115 bis en la fracción I de la ley multicitada, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales.
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.
- c) Alentar alguna actividad ilícita.
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

En estos supuestos jurídicos se nota que una vez que la conducta se adecua al tipo penal muy difícil de que se dé esta conducta, de antemano es intencional y por tanto culposa, llevando la idea fundamental de lavar dinero sucio producto de actividades ilegales, no importándole al o sujetos activos la merma que pueda

⁸³ *Ibidem*, pág. 234.

sufrir el fisco federal y las consecuencias que este resulte en perjuicio de la sociedad en general.

Es por lo que insistimos que siendo un delito de tan graves consecuencias una vez que se realiza, debería por esto ser perseguible de oficio y no de querrela, para facilitar su detección.

3.3.6 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos requisitos marcados por la ley necesarios para la sanción de la conducta externada, por el sujeto activo.

En el delito de lavado de dinero tipificado por el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, desde nuestro punto de vista si señala condiciones objetivas de punibilidad, ya que en su primer párrafo señala lo siguientes: "Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita:", subraya que el sujeto activo debe usar con conocimiento, una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza que provengan o representen el producto de alguna actividad ilícita. Es decir para que se este en presencia del delito de lavado de dinero se tiene que dar capital proveniente de actividades ilegales como narcotráfico por ejemplo, para luego ver si caen en los supuestos jurídicos establecidos en el mencionado artículo, teniendo como fin la realización de actividades financieras para el blanqueo del dinero ilegal.

En el supuesto de que se dieran las hipótesis establecidas en la fracción I del artículo en análisis, pero no se satisfaga lo enunciado en el primer párrafo del citado precepto, no estaríamos en presencia del delito de lavado de dinero, aun

dándose las hipótesis de la fracción I, porque debe existir primero dinero ilegal o sucio, para que se de el blanqueo de dinero.

3.3.7 PUNIBILIDAD.

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta".⁸⁴

Es la punibilidad la aplicación de la sanción descrita en la ley correspondiente a la conducta externada por el sujeto acreedor, conducta que reúne los elementos requeridos por la ley para el merecimiento de la sanción penal.

En el delito de blanqueo de dinero, descrito en el artículo 115 bis en particular fracción I del Código mencionado, nos dice a la letra: "Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita: . . ."

En nuestro punto de vista la sanción marcada en el citado artículo no es el adecuado para un delito que en sus consecuencias materiales son enormes, no solo en el aspecto económico, sino también social, de salud, por la relación que tiene con otros delitos para la obtención del producto o capital proveniente de actividades ilícitas, que en muchas ocasiones con delitos como el narcotráfico, el enriquecimiento ilícito que se llevan a cabo para la adquisición del capital ilegal. Para nosotros la sanción debería ser mayor, por lo menos de tres veces más, considerando que el sujeto es capaz mentalmente, ya que se requiere una buena organización y planeación para primero obtener el dinero sucio, segundo la realización de operaciones financieras que tiendan a ocultar el origen de este

⁸⁴ Ibidem pág. 275.

capital ilegal, y tercero llevar a cabo la adquisición de dinero limpio, cuidando por todos los medios la realización de todas estas actividades por demás ilegales, convirtiéndolas en negocios productivos y a la vista de todos honestas y legales.

Por lo que este delito especial se lleva a su consumación en forma dolosa y culposa llevando el ánimo de un provecho personal no importando el número de víctimas, ni quien sea la víctima; es necesario comentar que este delito tal vez se hizo con el fin de proteger al fisco federal, es por lo que se sigue a petición de querrela presentada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero no hay que olvidar que también en primer término es víctima la colectividad, y en segundo término el fisco federal, y todavía más en último término vuelve a ser víctima la colectividad, ya que el fisco es solo representante de esta. También es por lo que reiteramos nuestra propuesta de que sea un delito perseguible de oficio, con una sanción más adecuada a las consecuencias que produce este delito en su realización.

3.4 CONCURSO DE DELITOS.

En el concurso de delitos, el sujeto activo es el autor de varias contravenciones a la ley penal, dando como consecuencia varios delitos por un mismo autor, a tal situación se le da el nombre de concurso de delitos.

En nuestro delito especial en estudio, es común que el sujeto activo sea autor de más de un delito, desprendiéndose del mismo artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, porque para la tipificación de este es necesario que el sujeto use dinero proveniente de actividades ilícitas, que en algunos estudios se ha comprobado que puede ser narcotráfico, enriquecimiento ilícito, tráfico de joyas o contrabando de joyas, dándose por tanto delitos antes de consumarse el lavado de dinero.

3.4.1 PLURALIDAD DE ACCIONES Y UNIDAD DE RESULTADO.

La pluralidad de acciones y unidad de resultado se refiere a la conducta repetitiva externada por el sujeto activo, la cual lesiona un mismo bien jurídico tutelado.

En el estudio del presente delito especial, como lo señala el artículo 115 bis del Código ya mencionado, se puede dar este tipo de conductas repetitivas, dañar a un bien jurídico protegido que sería el fisco federal, porque no hay que olvidar que la conducta se puede dar en repetidas ocasiones sin que se logre detectar dicho delito, causando lesiones al fisco federal mientras no se note su existencia.

3.4.2 PLURALIDAD DE ACCIONES Y DE RESULTADO.

La pluralidad de acciones y de resultado es cuando un mismo sujeto comete varios delitos por conductas externadas en forma independiente, sin que ninguna de ellas haya tenido alguna sentencia, a este también se le llama concurso real o material.

Para el caso de la aplicación de una sanción en este tipo de conductas delictuosas, los tratadistas señalan tres diversos sistemas que son: acumulación material (se suman las penas correspondientes a cada delito); absorción (sólo impone la pena del delito más grave, pues se dice que esta absorbe a las demás) y, acumulación jurídica (se toma como base la pena del delito mayor o más importante, dejándose la opción de aumentar la pena en relación con los demás delitos y de conformidad con la personalidad del culpable).

Para muchos tratadistas el sistema de acumulación jurídica es la mejor para aplicarse al caso concreto que se diera, ya que es más flexible para el juzgador al

momento de aplicar la sanción marcada en la ley correspondiente, para nosotros también es el mejor sistema para aplicar la ley correspondiente.

Regresando al estudio del delito de lavado de dinero, la pluralidad de conductas o acciones se da en cuestión que hay que realizar actividades ilícitas para obtener un producto o capital, para posteriormente realizar operaciones financieras que tengan como propósito:

"a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales.

b) Ocultar o disfrazar el origen o naturaleza, propiedad o destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.

c) Alentar alguna actividad ilícita.-

d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación."

De estos incisos pueden darse dos o más propósitos, ya que el fin del sujeto activo es el de obtener ganancias económicas no importándole cuantas veces lesione al fisco o hacienda pública, y si al dañar a este bien jurídico protegido daña o ponen en peligro la paz, seguridad y salud pública, no le interesa, ya que de antemano tiene un fin primordial para él, en el cual puso sus mejores ideas para su organización y de forma que no sea descubierto fácilmente.

El delito de lavado de dinero es como lo establece la legislación un delito especial, pero utilizaremos otro adjetivo como singular, porque esta cimentado sobre delitos o conductas delictivas y para que se de el lavado de dinero debe continuar con conductas delictivas, por lo que si estudiamos al sujeto activo desde el inicio de la extirpación de sus conductas tal vez encontremos que participó desde un principio para la realización de las actividades ilícitas y continuo para realizar el lavado de dinero, entonces tenemos que pudo darse el delito de contrabando en un principio, y posteriormente el lavado de dinero, obteniendo dos ilícitos o delitos, es en donde se da la pluralidad de resultados.

3.4.3 CONCURSO APARENTE DE LEYES.

En el concurso de leyes, se da la concurrencia de normas incompatibles entre sí, ya que una misma conducta externada es tipificada por dos o más leyes.

Para el tema que investigamos, como se trata de un delito especial encuadrado en una ley diferente a la ley penal, y como lo establece el Código Penal en su artículo 60. en el último párrafo que a la letra dice: "Cuando una misma materia parezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

Por lo que desde nuestro punto de vista no se puede dar el concurso de leyes para la aplicación de la sanción correspondiente.

3.5 AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER EL DELITO.

El artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación es un delito especial enmarcado por el artículo 60. del Código Penal, también es tipificado como un delito fiscal y comúnmente llamado lavado de dinero, es de jurisdicción federal porque afecta a la federación. Iniciándose con la presentación de querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante su representante legal, como lo establece el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación. La presentación de la querrela por parte de la Secretaría mencionada es ante el Ministerio Público Federal, el que solo mediante la presentación de la querrela podrá empezar a investigar acerca del delito de lavado de dinero, en este caso no estamos de acuerdo, porque si el Ministerio Público Federal le llegase por parte de otro sujeto datos que podrían ser valiosos para que esta autoridad inicie una investigación que nos lleve al delito de lavado de dinero no podría empezar a

trabajar sobre el asunto, por así marcarlo la ley, ya que sería necesario llenar primero el requisito de procedibilidad. Por lo que proponemos que ha este delito de lavado de dinero de tan graves consecuencias para la colectividad y tan difícil de detectar sea perseguido de oficio, para facilitar los medios de investigación, y que el Ministerio Público Federal tenga a la mano, porque no hay que olvidar que él proporcionará todo el material para comprobar la existencia de este delito.

A continuación estudiaremos las autoridades competentes para conocer del delito de lavado de dinero, aunque ya hablamos del Ministerio Público Federal como la autoridad que recibe la querrela este no es el único que interviene al perseguir este tipo de delitos del orden federal, como veremos en seguida, pero primero ampliaremos los datos sobre el Ministerio Público Federal.

3.5.1 MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

El Ministerio Público "es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales".⁸⁵

El Ministerio Público es una institución social, representante del orden social y su fin primordial es la defensa de los intereses públicos sociales, esto es, sin darle la jurisdicción respectiva o adjetiva del fuero común o del fuero federal.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 nos habla del Ministerio Público, diciendo: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al

⁸⁵Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano": Tomo I-O (Tomo II), 7a. ed., Ed. Porrúa, S.A., UNAM, México, 1994, pág. 2128.

Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad de mando inmediato de aquél . . .". Se crea al Ministerio Público como representante de la sociedad, con una función investigadora para coadyuvar en los casos concretos que requieran de su intervención, teniendo como órgano auxiliar a la policía judicial, y suprimiendo a cualquier otra autoridad la actividad persecutoria y responsiva de los delitos.

En el artículo 102 A de nuestra Carta Magna con referencia al Ministerio Público Federal menciona lo siguiente: "La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar los ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine . . ."

En esta disposición se señala al Ministerio Público como el encargado de ejercer la acción persecutoria ante los tribunales, de todos los delitos que tengan el carácter federal y la persecución de los mismos, iniciando la investigación correspondiente para allegarse pruebas para presentación de las mismas, solicitando las ordenes de aprehensión que el caso requiera ante los jueces respectivo, que serían los de distrito. Otra de sus atribuciones es la obligación de ver que la administración de la justicia sea pronta y expedita; también intervendrá como representante de la Federación en los negocios en que esta sea parte, obedeciendo ordenes del Procurador General de la República quien será su superior jerárquico.

En un diccionario jurídico elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas nos comenta acerca del Ministerio Público Federal, lo siguiente: "... en el ordenamiento mexicano actual se ha privado al Ministerio Público de su función histórica de la defensa de los intereses tributarios del Estado, si se toma en consideración que a partir del decreto de 30 de diciembre de 1948 que estableció la Procuraduría Fiscal de la Federación como dependencia de la Secretaría de Hacienda, se otorgó a esta institución la defensa jurídica de los intereses fiscales de la federación, si bien no en forma directa tratándose de las infracciones penales en contra de tales intereses, pues entonces debe limitarse a efectuar la denuncia respectiva ante el Ministerio Público Federal."⁸⁶

Comentando lo anterior, hemos establecido que el artículo 21 de nuestra Constitución le da al Ministerio Público únicamente la facultad de perseguir los delitos y a ninguna otra autoridad, siempre que se trate de delitos, apoyando esto también se encuentra el artículo 6o. del Código Penal con referencia a los delitos que no se encuentran contenidos en este ordenamiento pero que son considerados delitos de carácter especial, como lo es el delito en análisis. Y como la facultad de perseguir los delitos es exclusiva del Ministerio Público, los representantes de Hacienda aun teniendo a la Procuraduría Fiscal de la Federación tratándose de delitos fiscales necesitan de la intervención del Ministerio Público Federal, para la persecución de los mismos, por así establecerlo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestra opinión, la ley debería ser menos tediosa en su aplicación, porque esperar que una Secretaría de Estado ponga su querrela ante el Ministerio Público Federal, es alargar trámites, para el inicio de la investigación de un delito que tal vez en ese momento se tengan indicios o pesquisas, que por no existir la querrela como un requisito de procedibilidad marcado por la ley, el Ministerio Público no puede intervenir, porque si lo hiciera incurriría en responsabilidad poniendo en riesgo su trabajo y su cargo. En el delito que nos ocupa por las consecuencias graves que acarrea su existencia, la ley debería dar mayor libertad

⁸⁶ *Ibidem*. pág. 2130.

al Ministerio Público Federal para iniciar cualquier tipo de investigación que nos lleve a descubrir este delito fiscal tan difícil de detectar, haciéndolo un ilícito que se persiga de oficio y no de querrela como hasta ahora.

Vimos que el Ministerio Público Federal se encarga de recibir las denuncias por parte de la Secretaría Hacienda y Crédito Público, pero no hemos dicho quien continua con el trámite siguiente, y quien recibe la investigación con todos los datos y documentos recabados como pruebas, así como a los presuntos delinquentes. En lo concerniente a todo lo que se trata de procedimiento y la aplicación de la ley respectiva le corresponde al Juzgado de Distrito, que es el tema de nuestro último punto.

3.5.2 JUZGADOS DE DISTRITO.

Juzgados de Distrito, "Tribunales de primera instancia constituidos para el conocimiento de asuntos cuya competencia corresponda a cuestiones del orden federal, los cuales forman parte exclusiva del Poder Judicial de la Federación del Estado Mexicano".⁸⁷

Los juzgados de distrito surgen al mismo tiempo que la República Federal Mexicana en el año de 1824, debido a que se consideró necesaria su creación por la conveniencia de integrar un fuero especial para la tramitación de asuntos en que se viese involucrada la federación para evitar localismos y partidarios propios de las entidades federativas, porque en caso de existir controversias de interés general, su desahogo además de lento podría provocar conflictos de jurisdicción o de interés local. Creándose esencialmente los juzgados de distrito para evitar choques políticos o controversias entre los estados que forman parte de la federación.

⁸⁷Ídem, pág. 1913.

La Constitución de 1857, deja el mismo sistema implantado por el anterior documento, depositando igualmente el ejercicio del poder judicial federal en una Corte Suprema y en los tribunales de distrito y de circuito que se crearon, variando únicamente el contenido de las atribuciones otorgadas a los juzgados de distrito.

En la actualidad los juzgados de distrito conocen en materia penal, administrativa, civil, laboral y agraria. La competencia de los juzgados de distrito varía según la materia o la ubicación.

El artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice:

"Los jueces federales penales conocerán:

I.- De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;
- b) Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las delegaciones de la República y Cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y delegaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servidor público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servidor público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal, y

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;

II.- De los procedimientos de extradición salvo lo que se disponga en los tratados internacionales."

En el anterior artículo establece que los Juzgados de Distrito conocerán de delitos del orden federal, como es el caso del delito especial que nos ocupa, es decir, el delito de lavado de dinero es juzgado por un Juez de Distrito en materia penal, delito que en un principio es perseguido por el Ministerio Público Federal, el que una vez que reúne los elementos suficientes para tipificar dicho ilícito lo pone del conocimiento del Juez de Distrito en materia penal, ante el cual se llevará el procedimiento correspondiente, dictando la sentencia que en su caso marque la ley.

El delito de lavado de dinero como lo hemos dicho, es un ilícito difícil de detectar por la buena organización que existe al cometerse este delito, por lo que no es común que en los Juzgados de Distrito se lleven asuntos relacionados con este delito especial, porque el Ministerio Público Federal antes de todo debe dar los elementos necesarios para que se tipifique el lavado de dinero y este pueda ser juzgado por el Juez de Distrito. Por lo que reiteramos la idea de que este delito sea perseguido de oficio y no de querrela como hasta ahora lo marca la ley en el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, para mí sería bueno que al Ministerio Público Federal se le de más libertad para la persecución de este ilícito, y no tenga que esperar a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presente querrela para poder iniciar la investigación correspondiente, podría pensarse que tal vez esta sea una de las circunstancias por la que no es común que un Juzgado de Distrito tenga conocimiento de un delito de esta naturaleza, ya que la dificultad de su tipificación es grande.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El Derecho como un campo de estudio es amplio y diverso, desde que el hombre se vuelve ser sociable, surgiendo la ciencia jurídica como una necesidad propia del hombre, de ahí que conforme pasa el tiempo brotan las ramas del Derecho, regulando todas aquellas actividades importantes para su convivencia social.

SEGUNDA.- El Derecho Penal Fiscal o Fiscal Penal no importando que es primero, si Fiscal o Penal, aparece como una rama del Derecho, dándose como una combinación de dos partes del Derecho, formando una sola materia para su estudio y aplicación de una ley.

TERCERA.- Se requiere más estudios sobre los delitos especiales, con el fin de hacer notar su existencia, alentando al legislador para el perfeccionamiento de los mismos, ya que son delitos del orden federal que atañen a la comunidad en general, así mismo el legislador notará que delitos especiales no son relevantes y cuales son repetitivos, es decir ya están en más de una reglamentación.

CUARTA.- El delito de lavado de dinero es un ilícito de características complejas para su análisis jurídico. Se encuentra enmarcado por el artículo 115 bis del Código Fiscal de Federación, el cual incluye a sujetos que son considerados servidores público y que llevan a cabo este tipo de actividades ilícitas.

QUINTA.- El lavado de dinero se puede considerar como un fenómeno que repercute en los ámbitos principales de la sociedad, como el económico, jurídico, estatal y político.

SEXTA.- Este delito de lavado de dinero tiene las características de ser expansivo y por consecuencia internacional, ya que su campo de acción no se restringe a una sola área territorial, pues los objetos, sujetos a este proceso lo constituyen bienes tangibles o intangibles, que tienen la facilidad de ser transportados de un lugar a otro, sin importar límites fronterizos, conforme a los métodos de operaciones de reciclaje de activos.

SEPTIMA.- El lavado de dinero creó gran preocupación a raíz del incremento del tráfico internacional de estupefacientes, haciendo que se tomara como un tema de relevancia por las graves consecuencias que ocasiona el motivo de su existencia, implementándose para su control y evitar su crecimiento tan rápido, medidas drásticas por parte de los gobiernos involucrados.

OCTAVA.- Hoy en día vemos que las principales operaciones de lavado de dinero se llevan a través de transacciones financieras realizadas por medio del Sistema Bancario, o el Mercado de Valores, sin importarles a estas instituciones si el capital invertido es lícito o no. Aunado a esto el factor del secreto financiero internacional juega un papel importante para el desarrollo del delito de blanqueo de dinero.

NOVENA.- El lavado de dinero es básicamente invertir en operaciones lícitas, dinero proveniente o producto de actividades ilícitas, que generalmente es el narcotráfico.

DECIMA.- Propongo que el delito de lavado de dinero sea perseguido de oficio y no de querrela, para facilitar al Ministerio Público Federal, el inicio de las

investigaciones que lleven a comprobar la existencia de este delito especial tan complejo, basándonos en lo expuesto en el presente trabajo de investigación.

DECIMA PRIMERA.- También proponemos que la sanción sea mayor a la que en la actualidad tiene, por lo menos tres veces más, ya que las consecuencias que ocasiona este delito de blanqueo de dinero repercuten y pueden repercutir en la economía, la salud, la paz y seguridad pública de la colectividad, dañando no sólo al Fisco Federal o Hacienda Pública, sino en general a la sociedad.

DECIMA SEGUNDA.- Por último es necesario que se le dé mayor relevancia y atención para la prevención y detección del delito de lavado de dinero, porque es muy cierto que existe pero no es común escuchar que se este ventilando en un Juzgado de Distrito un proceso del delito de blanqueo de dinero tipificado en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel.** Teoría General de Derecho Administrativo. Primer Curso. 6a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, 578 pp.
- ACOSTA ROMERO, Miguel y LOPEZ BETANCOURT, Eduardo.** Delitos Especiales. 2a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, 341 pp.
- CALZADA PADRON, Feliciano.** Derecho Constitucional. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. UNAM. Ed. Harla, S.A. de C.V. y Feliciano Calzada Padrón, México, 1990, 559 pp.
- CASTELLANOS TENA, Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. 23a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, 553 pp.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco.** Derecho Financiero Mexicano. 18a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1994, 1025 pp.
- FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo.** Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 26a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1987, 349 pp.

FLOREZ ZAVALA, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Los Impuestos. 26a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, 521 pp.

GARCIA DOMINGUEZ, Miguel Angel. Derecho Fiscal Penal. Las infracciones y las multas fiscales. Ed. Porrúa, S.A., México, 1994, 481 pp.

GARCIA DOMINGUEZ, Miguel Angel. Los Delitos Especiales Federales. Ed. Trillas, México, 1991, 147 pp.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 34a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, 444 pp.

JIMENEZ G., Antonio. Lecciones de Derecho Tributario. 2a. ed., Ed. Ecasa, México, 1985, 597 pp.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 2a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1994, 281 pp.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito. 2a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1994, 222 pp.

MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, 447 pp.

MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 7a. ed., Ed. Pax-México Librería Carlos Césarman, S.A., México, 1983, 647 pp.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. Ed. Porrúa, S.A., México, 1994, 691 pp.

PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. 18a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, 525 pp.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I. 7a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, 553 pp.

REYES TAYABAS, Jorge. Ensayos Jurídicos. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1988, 155 pp.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 16a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, 403 pp.

SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política. 7a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, 768 pp.

VILLALOBOS, Ignacio. Noción Jurídica del Delito. Ed. Jus (Colegio de Estudios Penales de México), México, 1952, 175 pp.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 10a. ed., Ed. Trillas, S.A. de C.V., México, 1994, 204 pp.

Código Fiscal de la Federación. Colección Fiscal. 10a. ed., Ed. Ediciones Delma, S.A. de C.V., México, 1994, 239 pp.

Código Penal para el Distrito Federal. 52a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1994, 338 pp.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. 66a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1996, 505 pp.

Ley del Mercado de Valores. 16a. ed., Ed. Comisión Nacional Bancaria y de Valores, México, 1995, 159 pp.

E C O N O G R A F I A

Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe. 10a. ed., Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 1985, 1789 pp.

Diccionario de Sinónimos y Gramática. Ed. Cardón, S.A. de C.V., Buenos Aires, Argentina, 1991, 571 pp.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-0 (Tomo III). 7a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1994, 1603 - 2301 pp.

Epoca Semanario de México. Lavado de Dinero. La corrupción y el billete. No. 166, Ed. Epoca de México, S.A. de C.V., México, agosto 8 de 1994, 80 pp.

Epoca Semanario de México. La Guerra del Agua. No. 241, Ed. Epoca de México, S.A. de C.V., México, enero 15 de 1996, 64 pp.

Expansión. Revista Quincenal. Lavado de Dinero Raíz del otro Capital. Vol. XXVII. NO. 676, Ed. Grupo Editorial Expansión, México, octubre 11 de 1995, 132 pp.